



UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO”

Trabajo de Graduación previa la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Autor:

Byron Israel Medina Jordán

Tutor:

Dr. Msc. Tarquino Tipantasig

Ambato – Ecuador

2013

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de investigación, sobre el tema “LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO”, presentada por Byron Israel Medina Jordán, Egresado/a de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H Consejo Directivo de la Facultad Designe, para su correspondiente estudio y su calificación.

Ambato, 05 de Junio del 2013

.....

Dr. Msc Tarquino Tipantasig

TUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema “LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO” de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato,.....

Para constancia firma:

.....
Presidente

.....
Miembro

.....
Miembro

AUTORIA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO” como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones, y propuesta son de responsabilidad del autor.

Ambato, 05 de Junio del 2013

EL AUTOR

.....
Byron Israel Medina Jordán

1803329943

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 05 de Junio del 2013

EL AUTOR

.....

Byron Israel Medina Jordán

1803329943

DEDICATORIA

A mis padres quienes me dieron la vida y han cumplido con su labor al educarme e incentivarme a seguir adelante con sus sabios consejos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios ser supremo por permitirme alcanzar una meta más en mi vida.

A la Universidad Técnica de Ambato, al personal docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

En especial a mi tutor Doctor Tarquino Tipantasig que con sus conocimientos supo guiarme acertadamente en la elaboración del presente trabajo de investigación.

INDICE

PRELIMINARES	Pág.
Portada.....	i
Aprobación del Tutor	ii
Aprobación del Tribunal de Grado	iii
Autoría.....	iv
Derechos de Autor.....	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Índice General de Contenidos	viii
Índice de Gráficos	xii
Índice de Cuadros.....	xiii
Resumen Ejecutivo.....	xiv

TEXTO

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tema.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	3
Análisis Crítico	9
Prognosis	9
Formulación del problema.	10
Interrogantes (subproblemas).....	11
Delimitación del Objeto de la investigación	11
Justificación.....	12

Objetivos	13
Objetivo general	13
Objetivos específicos	13

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes investigativos	14
Fundamentación Filosófica	15
Fundamentación Legal	16
Fundamentación Teórica	21
La familia	26
Origen de la familia.....	27
Derecho de familia	28
Naturaleza jurídica	28
Evolución histórica de la familia.....	29
Funciones de la familia	31
Derecho de familia en la legislación ecuatoriana.....	32
Historia de la institución del patrimonio familiar en el Ecuador	34
Noción y características generales del patrimonio familiar	37
Derechos de los beneficiarios e instituyentes.....	39
Administración de los bienes constituidos en patrimonio familiar	39
Requisitos para constituir un bien en patrimonio familiar según el código civil del Ecuador	41
Trámite ante un juez de lo civil.....	41
Clases de patrimonio familiar	42
Causas de extinción del patrimonio familiar.....	43
Ley notarial	44
Definición de notario.....	44
Derecho notarial	44
Características del derecho notarial	45
Fuentes formales del derecho notarial.....	46

Elementos del derecho notarial	47
Principios rectores de la Ley Notarial	48
Los notarios en la constitución de República del Ecuador	49
Atribuciones de los Notarios	50
La Competencia	53
La Jurisdicción	54
Hipótesis.....	54
Señalamiento de variables.....	55

CAPÍTULO III METODOLOGIA

Modalidad básica de Investigación	56
Nivel o tipo de investigación.....	57
Población y Muestra.....	56
Población.....	58
Muestra.....	58
Plan de Recolección de la Información.....	62
Plan de procesamiento de la información	62

CAPITULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de los resultados	63
Interpretación de datos	63
Verificación de la hipótesis.....	72

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	77
Recomendaciones.....	78

CAPITULO VI

PROPUESTA

Tema.....	79
Datos informativos.....	79
Antecedentes de la propuesta.....	79
Justificación.....	80
Objetivos.....	80
General.....	80
Específicos.....	81
Proyecto de Ley.....	81
Fundamentos.....	81
Ley Reformatoria al art. 18 de la Ley Notarial.....	83
Análisis de factibilidad.....	86
Fundamentación.....	86
Metodología – modelo operativo.....	87
Administración.....	87
Previsión de la Evaluación.....	87
Criterios de Evaluación.....	87
Metodología – modelo operativo.....	87
Administración.....	87
Previsión de la Evaluación.....	87
Bibliografía.....	90
Linkografía.....	93
Anexos.....	94
Glosario.....	97

INDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico N° 1 Árbol de Problemas	8
Gráfico N° 2 Categorías Fundamentales	20
Gráfico N° 3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente	21
Gráfico N° 4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente.....	22
Gráfico N° 5 La Constitución Patrimonial	64
Gráfico N° 6 Patrimonio Familiar ante Juez de lo Civil	65
Gráfico N° 7 Derecho a constituir un patrimonio	66
Gráfico N° 8 Cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar	67
Gráfico N° 9 Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable	68
Gráfico N° 10 Estabilidad de los bienes de familia.....	69
Gráfico N° 11 Reforma al Art. 18 de la Ley Notarial	70
Gráfico N° 12 Constitución del Patrimonio Familiar y el principio de celeridad procesal	71
Gráfico N° 13 Gráfico de Verificación	76

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro N° 1 Población y Muestra.....	58
Cuadro N° 2 Variable Independiente	60
Cuadro N° 3 Variable Dependiente.....	61
Cuadro N° 4 Plan de Recolección de la Información.....	62
Cuadro N° 5 Pregunta N°. 1	64
Cuadro N° 6 Pregunta N°. 2	65
Cuadro N° 7 Pregunta N°. 3	66
Cuadro N° 8 Pregunta N°. 4	67
Cuadro N° 9 Pregunta N°. 5	68
Cuadro N° 10 Pregunta N°. 6	69
Cuadro N° 11 Pregunta N°. 7	70
Cuadro N° 12 Pregunta N°. 8	71
Cuadro N° 13 Plan de acción de la propuesta.	88
Cuadro N° 14 Plan de acción de la propuesta.	89

RESUMEN EJECUTIVO

El Patrimonio Familiar, es aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia.

La Constitución de la República vigente, en su Art. 69 numeral 2 reconoce el Patrimonio Familiar inembargable en la cuantía y condiciones y limitaciones que establece la Ley.

La constitución del Patrimonio Familiar como una de las instituciones para salvaguardar y proteger el Patrimonio adquirido por los padres en beneficio de sus descendientes, anteriormente se constituían los bienes en patrimonio familiar a través de las Instituciones crediticias ipso jure, al hacer un préstamo o adquirir un bien inmueble a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o de las cooperativas de vivienda.

La constitución del Patrimonio familiar a través del órgano judicial, debido a la congestión judicial, se ve vulnerado el Principio de Celeridad procesal, lo que ha conllevado a realizar el presente trabajo investigativo.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y como tal la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 reconoce el Patrimonio Familiar inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que se establecen en los artículos 835 y siguientes del Código Civil; para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia.

La presente investigación se ha trabajado por capítulos:

El Capítulo I, dominado El problema, contiene el comportamiento del problema, el análisis Macro, Meso y Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama nacional e institucional respectivamente, además contiene el árbol de problemas, análisis crítico, La Prognosis, Las Interrogantes, Las Variables, Independiente y Dependiente, La Delimitación del Objeto de la Investigación, delimitación del contenido, la delimitación espacial y temporal, las correspondientes unidades de Observación, la Justificación del problema, y los objetivos que persigue la presente investigación.

El Capítulo II, denominado: Marco teórico, se fundamenta en una visión filosófica doctrinaria y legal. Contiene los antecedentes investigativos, así como la Hipótesis y el señalamiento de las variables.

El Capítulo III: denominado Marco metodológico, plantea que se realizará desde el enfoque crítico propositivo de carácter cuali-cuantitativo. La modalidad de la investigación con la asociación de variables que nos permitirán estructurar predicciones llegando a modelos de comportamiento mayoritario, además se indicará la población y muestra del problema en estudio, se demostrara la

operacionalización de variables Independiente y Dependiente, Plan de recolección de datos a seguir, considerando que puede ser a través de una encuesta en el lugar de los hechos y el correspondiente procesamiento de la información.

El Capítulo IV: denominado Marco Administrativo, donde se analizarán los diferentes medios que permitirán ser útiles e intervendrán en el presente trabajo investigativo, tales como los recursos humanos, materiales, económicos, el presupuesto requerido para su desarrollo y un elemento importante para la organización el trabajo demostrado en el cronograma de actividades.

Finalmente se establece las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de inclusión en el Art. 18 de la Ley Notarial, esto es dentro de las facultades de las y los Notarios, en la que incluye la justificación, objetivos, fundamentación, importancia, descripción de dicha propuesta de la misma.

Se concluye con una bibliografía documentada y de campo que se aplicará en el trabajo de investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Tema

“LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO”

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Contextualización

En el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, se publicó la Constitución de la República del Ecuador, aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum, como un instrumento jurídico que define la forma de Estado y Gobierno señalando que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", extrayendo que todos los ciudadanos domiciliados en territorio ecuatoriano se hallan investidos de una serie de derechos, garantías y principios que ahora deben hacer valer tales garantías en todas las materias del derecho privado, entre ellas las que tengan que ver con los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones prescritas en el Segundo Libro el Código Civil y concretamente en el título XI que trata del Patrimonio Familiar como una institución que consta desde hace decenas de años, pero que en nuestro medio, su práctica se halla limitado, sea por falta de conocimiento o falta de procedimiento rápido, oportuno y eficiente.

El patrimonio familiar, como una institución jurídica es un mecanismo de protección de derechos para aquellos bienes que forman parte del patrimonio de una persona, que al verse sometido a contiendas judiciales, dichos bienes podrían ser objeto de embargos y remates judiciales, pero que al estar amparados dichos bienes raíces por el patrimonio familiar, no bienes intocables, inembargables, suficiente para la protección de la familia y de sus descendientes, y para que tenga la cobertura amplia y general, se requiere que existan leyes y reglamentos suficientemente legales pero con derecho a escoger una vía en la cual se pueda aplicar los principios de celeridad y tutela efectiva, como es el que se propone a través de esta hipótesis como es a través de la vía Notarial y que la Constitución de la República, en su Art. 199, determina que el servicio notarial es público.

El Art. 835 del Código Civil establece que el marido, la mujer, si son mayores de edad, tienen el pleno derecho de constituir con bienes raíces de su propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando excluido del régimen ordinario y de toda acción de los acreedores, por cuanto y según el Art. 839 ibídem, dichos bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real. Y Conforme el Art. 844 del mismo Cuerpo de Leyes, señala los requisitos para la constitución de esta institución jurídica como es la autorización del juez competente para que los constituyentes procedan a elevar a escritura pública la constitución del patrimonio familiar.

En tal virtud, en nuestro código sustantivo civil indica el procedimiento para la constitución voluntaria del patrimonio familiar, pero sabemos que esta vía no es tan ágil, rápida y oportuna, por lo que el presente trabajo tiene por objeto el de presentar la propuesta que la constitución de patrimonio familiar sea también por la vía notarial, es decir que al añadir o constar otro numeral al artículo 18 de la Ley Notarial, se faculte para que los auxiliares de la administración de justicia tengan la plena facultad y competencia para tramitar las peticiones de constitución de patrimonio familiar, consiguiendo de esta forma una respuesta oportuna al

requerimiento de las y los ciudadanos ecuatorianos para proteger sus bienes bajo esta figura jurídica.

La Constitución de la República vigente en su Art. 69 numeral 2 reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establece la Ley.

Por lo expuesto en el Ecuador subsiste un incongruente control de legalidad que, sin añadir seguridad, incrementa plazos y costos, lo que es más grave, la conflictividad en caso de discrepancias, constituyendo una demora para la solución de los litigios dentro del espacio común de libertad, seguridad y derecho.

El conocimiento de la institución de patrimonio familiar, está determinada a los JUECES DE LO CIVIL, para que avoquen el trámite de la Constitución del Patrimonio Familiar y mediante resolución se confiera la autorización para tal efecto; pero no es menos cierto que debido a su carga procesal, estos trámites, resultan largos y costosos; y, además por cuanto se establecen requisitos y plazos que pugnan con las normas de procedimiento aprobadas en la nueva Constitución de la República

El procedimiento del Patrimonio Familiar establecidas en los Arts. 835 del Código Civil en adelante son incongruentes y por lo tanto no cumplen con los principios básicos previstos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, especialmente en lo que se refiere a los principios de celeridad procesal y de respeto a la expresión de la voluntad de las partes consagrados en los Arts. 66, numeral 6 y 75 de la misma Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento establecido por el legislador para la Constitución del Patrimonio Familiar ante los jueces de lo Civil y Mercantil resulta largo y costoso, lo que contradice no solamente los principios constitucionales de la justicia establecidos para la sustanciación de los procesos en el Art. 169 de la Constitución de la República como son los de simplificación, eficacia, celeridad y

economía procesal, así como también los avances de la era tecnológica en la que vivimos, por lo que se torna imperioso una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial a fin de que la Constitución del Patrimonio Familiar se pueda tramitar ante la o el Notario y de que se cumpla el Art. 69 numeral 2 de La Constitución de la República que reconoce al Patrimonio Familiar como un Derecho de las personas que integran la familia.

El Código Civil vigente, establece el procedimiento para la constitución del patrimonio familiar, y que en resumen es el siguiente: Que se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará un solicitud se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder el determinado en el Artículo 843 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez comunicará a la oficina respectiva. Se establecerá quiénes son los beneficiarios, pudiendo ser los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapaces, y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente.

Se publicará la solicitud de constitución del patrimonio, se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles. Se exigirá, la escritura de constitución del patrimonio familiar, la que deberá insertar la sentencia del juez que autorice el

acto, se inscriba en el Registro de Propiedad del Cantón, en el que estuvieren situados los bienes raíces.

Por el avance de la sociedad y de la tecnología, los legisladores con un criterio moderno y constitucional, mediante Reforma a La Ley Notarial, de fecha 08 de noviembre de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 564, extendieron las facultades de las y los Notarios del País al realizar actos de jurisdicción voluntaria concretamente las atribuciones que constan en el Art. 18 de la Ley Notarial, las mismas que eran exclusivas del Juez de lo Civil, pero en la actualidad se puede solicitar, ya sea al Notario o al Juez, para que realicen éste tipo de actos, lógicamente que en la práctica resulta mucho más ágil y económico realizar estos trámites en las Notarías.

Entre las facultades del Art. 18 de la Ley Notarial, los Notarios pueden realizar cancelaciones de patrimonio familiar; sin embargo de lo cual hasta la presente fecha no se ha concedido a los Notarios la facultad, para que realicen la Constitución del Patrimonio Familiar, pese a que es un acto de jurisdicción voluntaria, por lo que es necesario que se reforme la Ley Notarial en este sentido.

No es suficiente que nuestra Constitución de la República reconozca un derecho como el Patrimonio Familiar como un medio de la protección de la familia, sin que este procedimiento para la obtención de ese derecho sea rápido y sencillo con el menor costo, lo cual únicamente se conseguirá si se realiza el trámite ante el Notario.

No podía dejarse de lado los principios básicos del procedimiento notarial porque ellos constituyen las pautas que rigen la actividad notarial bajo los principios de celeridad eficiencia y economía procesal.

Árbol de Problemas

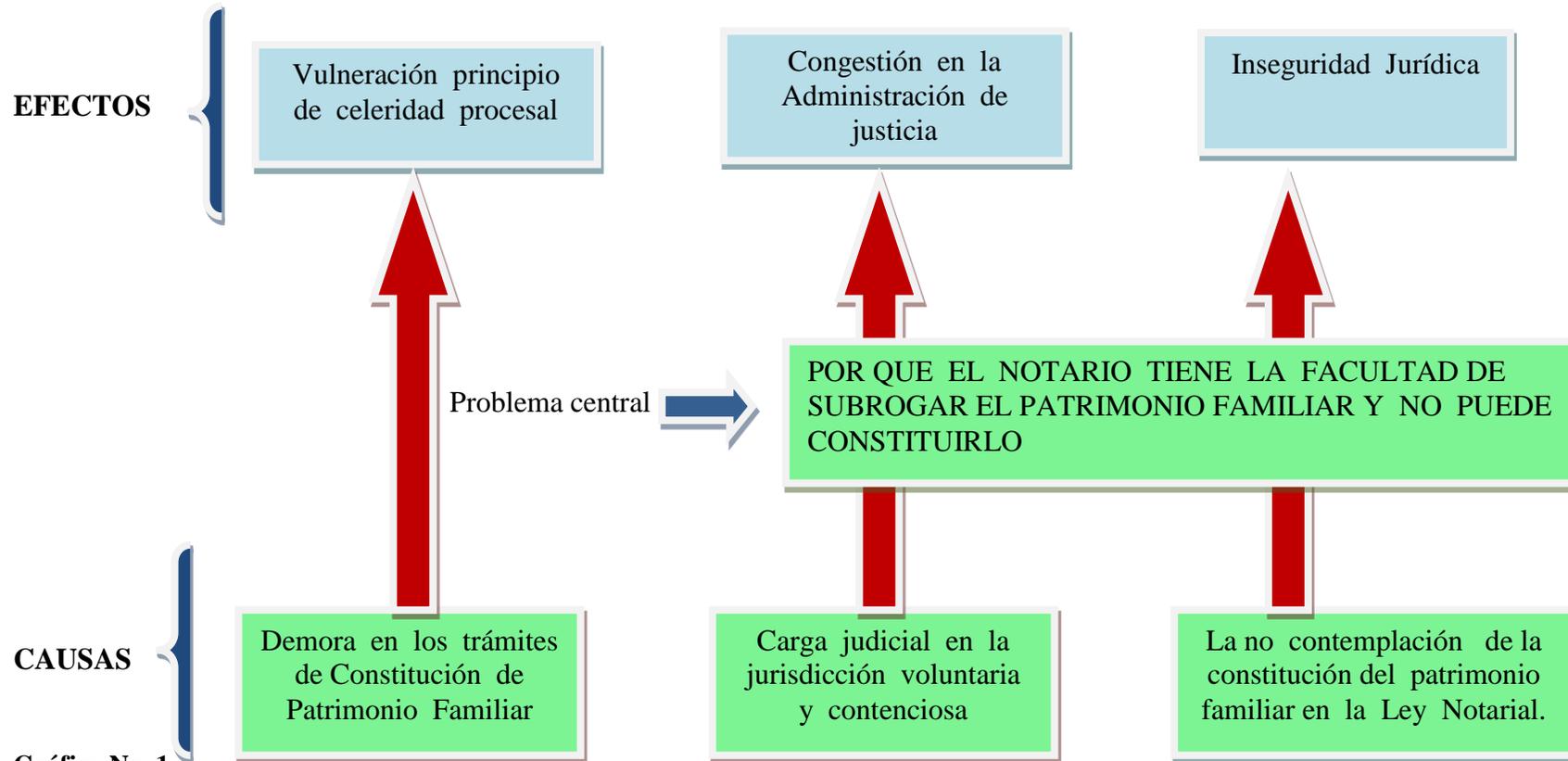


Gráfico No. 1
Elaborado por: Israel Medina

1.2.2 Análisis Crítico

En el Código Civil a partir del artículo 842, considera quiénes pueden constituir, Patrimonio Familiar, el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes.

Como efecto inmediato de la constitución en Patrimonio Familiar, se establece la limitación del dominio, pero al hallarse dentro del campo judicial, y tomando en cuenta la carga procesal que tienen los juzgados de lo Civil, hemos visto que no se respetan los plazos y términos establecidos, lo cual repercute en la estabilidad familiar, y pone en riesgo el patrimonio de la familia.

Por lo que al ser la Constitución del Patrimonio Familiar, un acto de jurisdicción voluntaria, una petición que realizan los instituyentes sin existir conflicto ni litigio, se lo debería establecer su constitución el Acta Notarial y de esta manera, se ayudaría a la administración de justicia al descongestionamiento de las causas, y se respetaría los principios básicos del procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador a la vez que se garantizaría la seguridad jurídica.

1.2.3 Prognosis

Como hemos manifestado anteriormente, la Constitución de la República refiere que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizando al ciudadano en un desarrollo integral en la sociedad y allí está sus bienes que para ver protegidos de alguna decisión judicial, tenga el amparo del patrimonio familiar, pero que al presentar la petición a uno de los Jueces de lo Civil, se torna en un tormento, que se demora varios meses, no siendo oportuna la

autorización del juez para proceder con la escritura pública de constitución de patrimonio familiar.

Es por ello que al no contemplar la Ley Notarial la Constitución del Patrimonio familiar, y hallarse este tipo de trámites únicamente sujetos a los Jueces Civiles, continuaremos con la demora de los trámites y en muchos de los casos vulnerando el principio de celeridad procesal, además de poner en riesgo en muchos de los casos, el patrimonio de los Instituyentes.

Por lo tanto debe reformarse la Ley Notarial y atribuirle al Notario la facultad de Constituir el Patrimonio familiar mediante Acta Notarial, de una manera ágil y oportuna.

1.2.4 Formulación del problema.

¿Implantar si la inexistencia de la Constitución del Patrimonio Familiar en la Ley Notarial vulnera y afecta el principio de celeridad procesal, colocando en situación de riesgo el patrimonio de los constituyentes?

Variable independiente:

¿La inexistencia de Constitución del Patrimonio Familiar en la Ley Notarial vulnera el principio de celeridad procesal?

Variable dependiente.

¿Coloca en situación de riesgo el patrimonio de los constituyentes por la demora en la constitución del patrimonio familiar?

1.2.5 Interrogantes (subproblemas)

1. ¿Analizar si el Patrimonio Familiar es una institución jurídica que garantiza la estabilidad patrimonial de la familia y su descendencia?
2. ¿Establecer si la vulneración del principio de celeridad procesal en la Constitución del Patrimonio Familiar afecta los intereses de los Constituyentes?
3. ¿Cómo un acto de jurisdicción voluntaria es necesario que la Constitución del Patrimonio Familiar se incluya en la Ley Notarial?
4. ¿Se debe reformar el art. 18 de la Ley Notarial atribuyéndole al Notario la facultad para Constituir el Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial?
5. ¿Se considera que la constitución del Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial, garantizará el principio de Celeridad Procesal?

1.2.6 Delimitación del Objeto de la investigación

Delimitación del contenido:

Campo de acción: Derecho Civil

Área: Patrimonio Familiar.

Objeto de investigación: La constitución de Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial.

Delimitación espacial

La investigación se la realizará en el Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua.

Delimitación Temporal

Enero 2012- Febrero 2013.

Unidades de observación.

- Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua.
- Constituyentes de Patrimonio Familiar.

1.3 Justificación

El Patrimonio Familiar, es considerado a aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen alguno, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia.

Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia.

El efecto inmediato de la constitución en patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. N° 449 de fecha 20 de octubre de 2008, especialmente en lo que se refiere a los principios de celeridad procesal y de respeto a la expresión de la voluntad de las partes consagrados en los Arts. 66, numerales 6 y 9 y 75 de la mencionada Constitución de la República del Ecuador, por lo que es necesario dotar a los Notarios de una herramienta eficaz que les permita la Constitución del Patrimonio Familiar y que éste sea sencillo, rápido, eficaz y económico, para lo cual debe reformarse el Art. 18, N° 10 de la Ley Notarial.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

- Establecer la Constitución del Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial, mediante un Anteproyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial, confiriéndole al Notario la atribución de Constituir el Patrimonio Familiar para garantizar el principio de celeridad procesal y la protección del patrimonio de los instituyentes.

1.4.2 Objetivos específicos

- Fundamentar jurídicamente la inexistencia de la facultad del Notario para Constituir el Patrimoniofamiliar y trámite de constitución en la Legislación Ecuatoriana.
- Establecer la ineffectividad de la Constitución del Patrimonio Familiar ante los Jueces ordinarios, los tiempos excesivos de éste tipo de procesos ante los Juzgados.
- Elaborar los componentes de la reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, facultando a los Notarios la constitución del Patrimonio familiar en acta notarial.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes investigativos

Para proponer y realizar el presente trabajo investigativo que reviste de una importancia general, se ha hecho un análisis de factibilidad del proyecto y que finalmente se pudo determinar que en las bibliotecas de la ciudad de Ambato, no existen trabajos con el tema de la presente investigación, especialmente en la Biblioteca de la Universidad Técnica de Ambato, no existe una investigación relacionada con la constitución del Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial que se hace necesaria para poner en vigencia el principio de Celeridad Procesal evitando la situación de riesgo del patrimonio de los instituyentes así mismo dentro del Juzgado Segundo de lo Civil de Ambato no se ha realizado a fondo sobre **"LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTEACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA CIUDAD DE AMBATO"**, por lo que este tema y su investigación es original y de gran importancia para que pueda ser considerado como un precedente para la reforma del marco jurídico ecuatoriano en la protección de los bienes patrimoniales de los instituyentes, garantizando su constitución bajo el principio de celeridad procesal.

Lejos está en proponer un tema que no tenga connotación jurídica, toda vez que de las investigaciones realizadas, esta institución jurídica requiere de socialización a través de la presente propuesta en que se le da las herramientas legales para que en forma oportuna, ágil y beneficiosa se lo constituya a través del sistema notarial.

2.2 Fundamentación Filosófica

Hay diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc.

De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos.

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

Desde el punto de vista más simple, explícito en muchas legislaciones a partir del Código Napoleónico, considerando el patrimonio ya sea como la herencia de un individuo o como su propiedad, el patrimonio solamente abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria. Así, existen derechos extra patrimoniales, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al voto, etc., que, a pesar de ser ejercidos individualmente, no son de propiedad individual propiamente tal, razón por la cual el sujeto no puede disponer de ellos como sí lo puede hacer con los bienes de su patrimonio.

Es a partir de esta concepción que en algunos países se aplica el llamado impuesto sobre el Patrimonio. Desde este punto de vista el patrimonio se compone de un activo y un pasivo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que patrimonio es lo que se hereda del padre o de la madre, lo que pertenece a una persona o cosa, mientras que familiar es un adjetivo perteneciente a la familia.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala que patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título; y FAMILIAR, dice que las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros.

2.3 Fundamentación legal

La Institución del Patrimonio Familiar en Ecuador es reconocida en la Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008, que en el Título II, Capítulo VI que contiene los Derechos de Libertad, en su Art. 69 numeral 2, establece que el Estado reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley.

El Art. 68 *ibídem*, referido a la familia, acepta que la unión estable y monogamia de entre dos personas libres de vínculo matrimonial es decir que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, como es el caso de la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia como es el patrimonio familiar.

Todo ello, ya disponía la Constitución de 1998, referido al capítulo 4 los Derechos Económicos sociales y culturales sección tercera de la familia, en el

Artículo 39, expresa: "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar". Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

El Patrimonio Familiar es una limitación de dominio que consta en el Art. 747 del Código Civil, específicamente en numeral 3, aunque no lo define en forma expresa y directamente lo que es el patrimonio familiar, pero sí contamos con elementos suficientes para formarnos una idea clara de esta institución, complementándose el concepto con lo que dispone la Constitución de la República y lo que se encuentra en leyes especiales como del Seguro Social Obligatorio y de las Asociaciones Mutualistas de Crédito para la vivienda.

La Constitución Política de 1929 se refirió por primera vez, al patrimonio familiar inembargable. La vigente Carta Constitucional, en el Art. 67, refiriéndose a la familia declara que "...El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines..."y más adelante, esto es, en el Art. 69 numeral 2 dice: "Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley."

Este reconocimiento y garantía, se trata de un ideal profundamente humano, porque protege a la familia, mediante un sistema de propiedad en comunidad, para beneficio de quienes integran el hogar doméstico y principalmente cuando entre ellos existen personas con discapacidad.

Al hablar de la historia de esta institución jurídica, lo encontramos como uno de los más antiguos en la Biblia, cuando relata la original forma de propiedad

de la tierra que tuvo el pueblo de Israel desde su asentamiento en la tierra prometida. Dice la Biblia que el suelo se repartió entre las Tribus (12 fueron al principio) y dentro de éstas, se asignó a cada familia; los contratos de transferencia del dominio tenían limitaciones importantes, puesto que al año del jubileo, esto es cada cincuenta años, se reintegraban los predios a la familia a la que correspondían.

En algunas leyes de Grecia y de Roma también se encuentran tendencias a mantener la propiedad de la tierra unida a la continuidad de la familia, sin permitir la enajenación a extraños o a su vez limitándola. También en los pueblos germánicos se daba el principio de la propiedad indivisible y cultivada en común por el núcleo familiar. Estos componentes llegaron a influir en las costumbres europeas que afloran en el derecho consuetudinario francés tanto como en los fueros españoles, como consta en el Viejo Fuero de Castilla, que se remonta al año de 1250 que habla de ciertos inmuebles inalienables.

En el siglo XX el Patrimonio Familiar fue introducido en las legislaciones por los países de Hispanoamérica, así tenemos: Venezuela en 1904, México en 1917, Chile en 1925, Colombia lo había iniciado el proceso con la Constitución de 1886 y lo concretó en la ley de 1931, Perú en 1936, Paraguay, Cuba y Ecuador en 1940, aunque ya constó en la Constitución de 1929, por primera vez, en la legislación del Ecuador, el bien inembargable de familia, pero que en 1940 en la Revista de la Sociedad Jurídica Literaria, el Dr. Julio Tobar Donoso, escribe sobre el patrimonio familiar inembargable. Como referencia y cúspide de ello, el Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, en el Art. 114, dispone que “la propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y de embargo, se regula por la ley de la situación”.

El patrimonio familiar supone una limitación parcial de las facultades propias del dominio, al afectar o destinar un bien inmueble al uso y goce de la familia, lo que produce una disminución del derecho del constituyente.

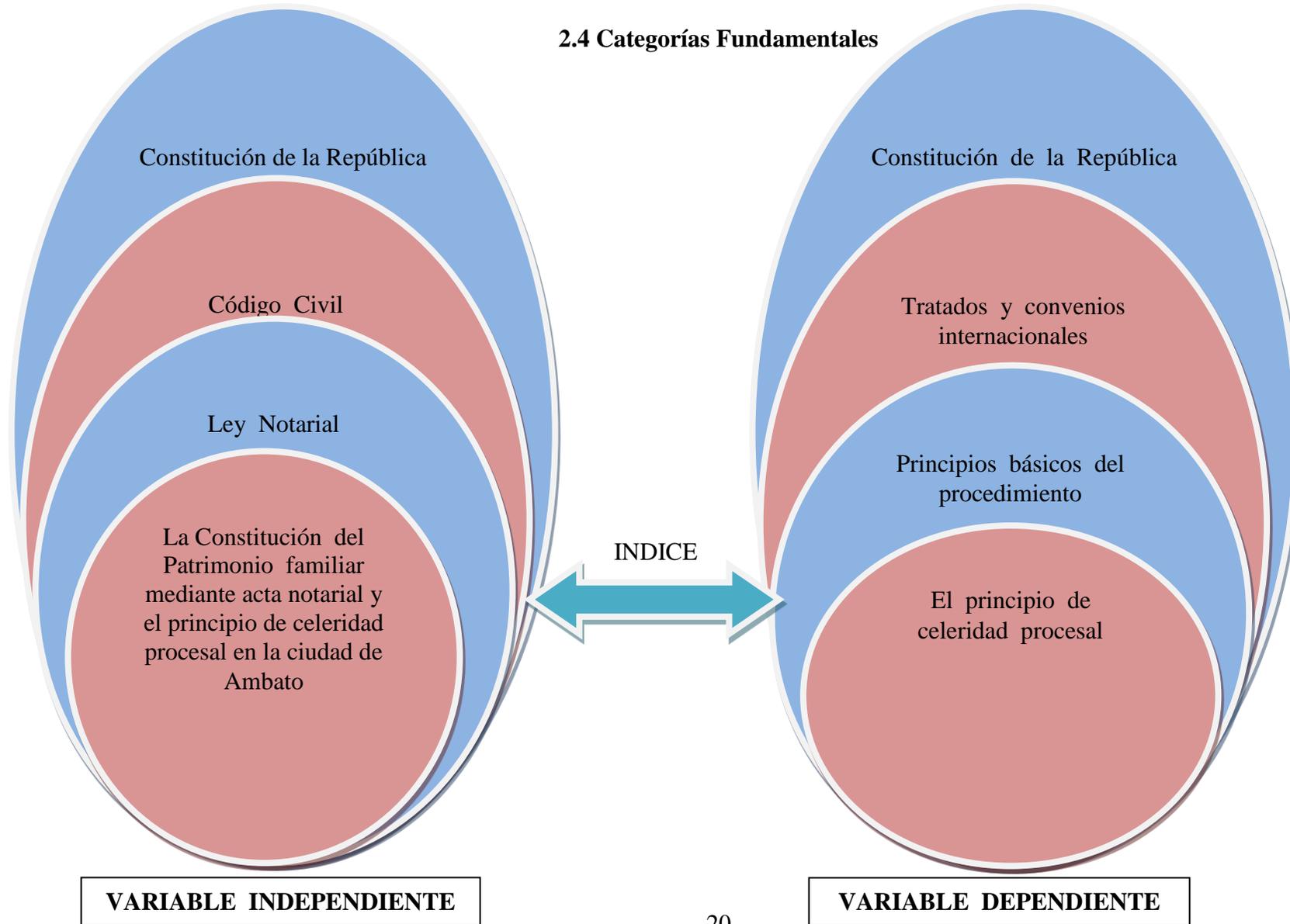
Se extinguirá cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; El acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario; y, La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

Trámite determinado en el Artículo 845 del Código Civil. Contenido de la solicitud: Para obtener la licencia judicial se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad, el domicilio del petitionerario, así como de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuviesen situados los inmuebles, con sus linderos propios y además circunstancias que los individualicen.

Además se justificarán los siguientes requisitos:

- 1). Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis, o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; y,
- 2). Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843 del Código Civil(cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) como base y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.). Para esto, el juez ordenará el avalúo por un Perito nombrado por él;
- 3). Publicación de la solicitud de constitución del patrimonio familiar en un periódico del Cantón (Art. 846 CC.)

2.4 Categorías Fundamentales



Constelación de Ideas de la Variable Independiente

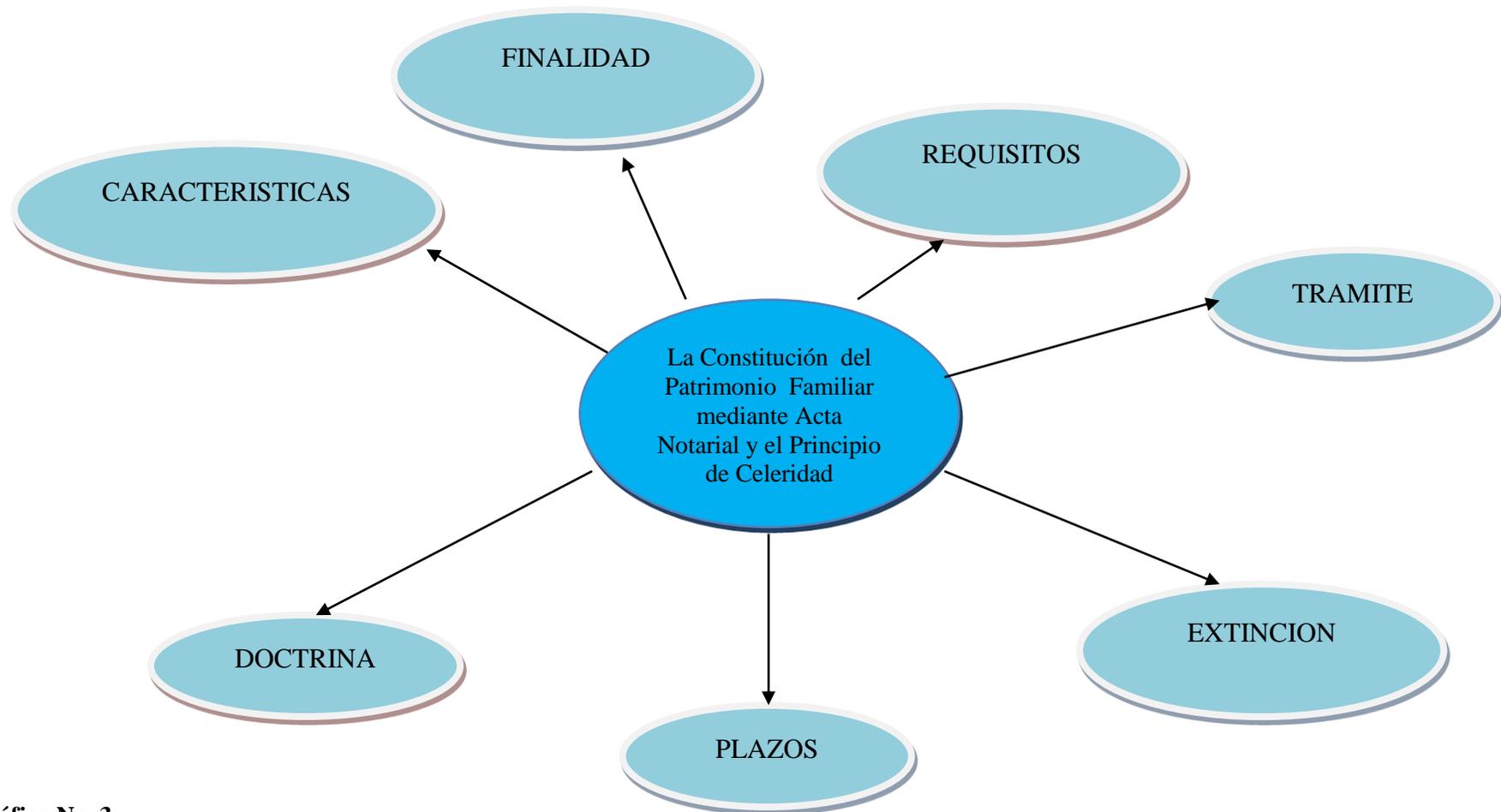


Gráfico No. 3
Elaborado por: Israel Medina

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

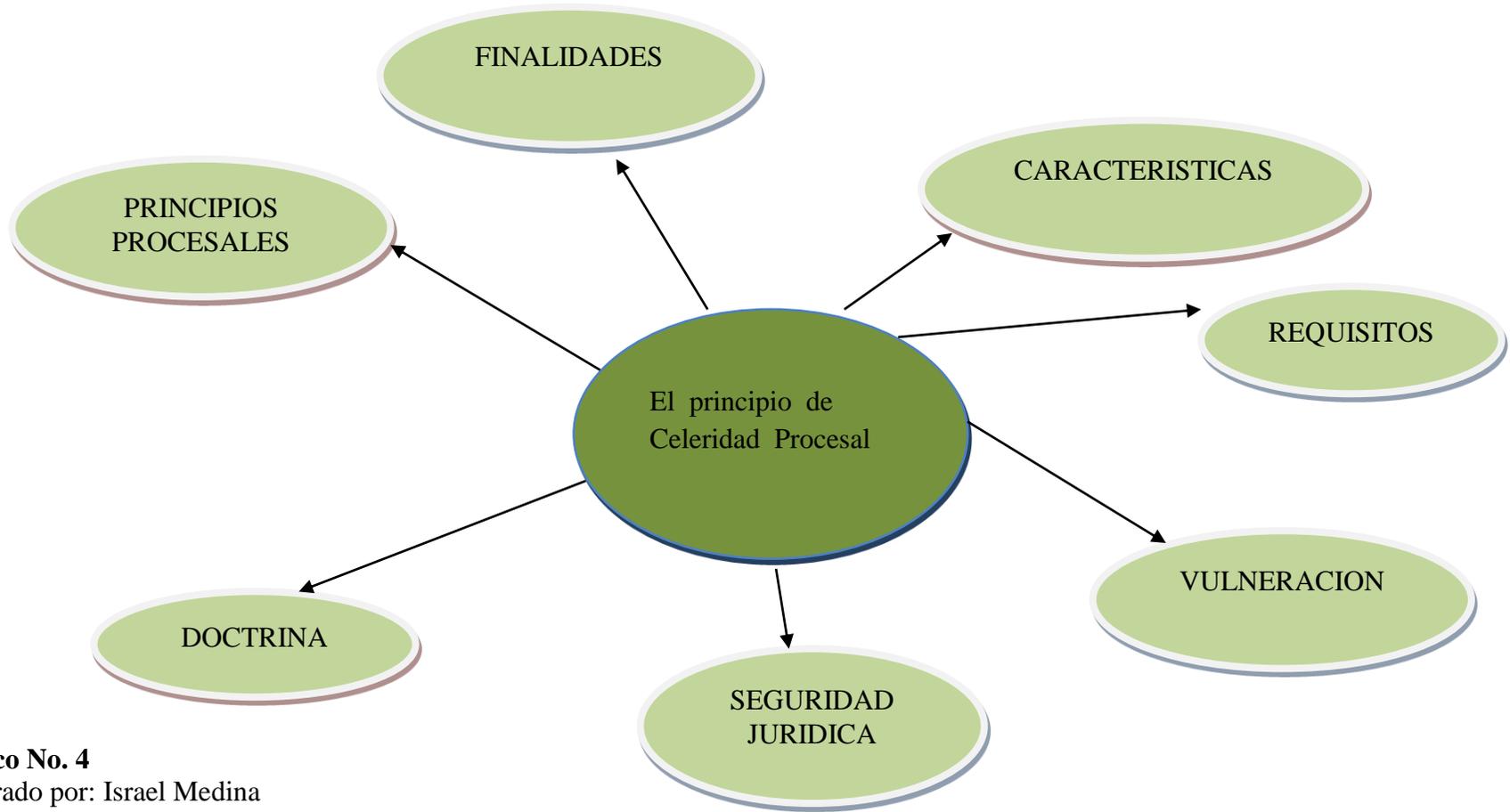


Gráfico No. 4
Elaborado por: Israel Medina

2.5 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

Según lo manifiesta la Mercedes Salazar Puentes de la Vega en su obra sobre el Patrimonio Familiar¹. La Institución del Patrimonio Familiar en Ecuador es reconocida en la Constitución de 1996 en su Art. 33 referido a la familia, al aceptar que la unión estable y monogamia de un hombre y una mujer libres de vínculo familiar que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Lo mismo sucede en la Constitución de 1998, referido al capítulo 4 los Derechos Económicos, sociales y culturales sección tercera de la familia, en el Artículo 39, expresa "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar".

Considerando la suprema importancia de la existencia del patrimonio familiar, como un derecho y garantía, también la Constitución de Montecristo recoge estos principios eminentemente humanista, concretamente en el Art. 69 numeral 2. En el Código Civil a partir del artículo 835, considera quiénes pueden constituir, El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles

¹<http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml#xpatrimoniodefamiliar>

pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos, una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombraren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.

Como efecto inmediato de la constitución en patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

Al igual que en la legislación peruana, se permite el arrendamiento, en casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del Ministerio Público.

Para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará un solicitud se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares

donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder el determinado en el Artículo 860 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez comunicará a la oficina respectiva. Se establecerá quiénes son los beneficiarios, pudiendo ser los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapaces, y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente. Entonces, se puede afectar cuando hay deuda alimentaria.

Se publicará la solicitud de constitución del patrimonio, se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles. Se exigirá, la escritura de constitución del patrimonio familiar, se deberá insertar la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de Gravámenes de la Propiedad del Cantón, en el que estuvieren situados los bienes raíces.

Se extinguirá cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; El acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario; y, La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

En Ecuador se acepta que la subrogación del patrimonio familiar se practica ante Notario. En la legislación ésta, se considera el caso de la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en un Banco para que, con la compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos.

Si se extinguiera el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos.

El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.

2.5.1 LA FAMILIA

Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo², organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no,

²http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%2012_UT_1.PDF

común modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Tiene además una finalidad: generar nuevos individuos a la sociedad.

2.5.1.1 ORIGEN DE LA FAMILIA

Según expone Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como «familias» aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

La teoría matriarcal afirma que en un principio se vivía en un estado de promiscuidad, del mismo modo que el resto del reino animal, y el vínculo familiar se creaba entre la madre y su cría. El padre, como sucede con todas las bestias, se desvinculaba del cuidado y cría de la prole. Solamente en un estado social más avanzado, y por influencia cultural, el padre pasó a ejercer el rol de jefe de familia. Mac Leñan, sociólogo escocés, sostuvo que se creía que la mujer los concebía virgen, y por lo tanto se desconocía por ignorancia el aporte paternal en el nuevo ser.

Sin embargo, otra teoría, conocida como patriarcal, sostiene que en su origen el hombre ya fue el centro de la vida familiar y no existió en los primeros tiempos tal estado de promiscuidad.

La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

2.5.1.2 DERECHO DE FAMILIA

El Derecho de Familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.³

NATURALEZA JURÍDICA

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho Civil sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad en la actualidad gran parte de la doctrina

³*es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_familia*

considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

Difícil es dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia. Ésta, tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus.

Las actividades de la agricultura obligan contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de tener muchos hijos e integrar el núcleo familiar a parientes, todos bajo un mismo techo.

Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente no pueden mantenerlos; surge la familia nuclear o conyugal que contempla al padre, la madre y los hijos.

Algunas características de vínculos de parentesco que se han dado en la historia:

- **La horda:** Hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los hijos es desconocida.
- **El matriarcado:** El parentesco se da por la vía materna. La mujer-madre es el centro de la vida familiar y única autoridad. Su labor es cuidar a los niños y recolectar frutos y raíces para la subsistencia; en tanto el hombre se dedica a la caza y pesca. La vida que llevan es nómada.

- **El patriarcado:** La autoridad pasa paulatinamente de la madre al padre y el parentesco se reconoce por la línea paterna. Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia con el sedentarismo. El hombre deja de andar cazando animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutas y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. Estando asegurada la subsistencia, la vida se hace menos riesgosa y más tranquila. El grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias esposas, lo que conlleva a un aumento de la población.
- **Familia extendida:** Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.⁴
- **Familia nuclear:** También llamada "conyugal", está compuesta por padre, madre e hijos. Los lazos familiares están dados por sangre, por afinidad y por adopción. Habitualmente ambos padres trabajan fuera del hogar. Tanto el hombre como la mujer buscan realizarse como personas integrales. Los ancianos por falta de lugar en la vivienda y tiempo de sus hijos, se derivan a hogares dedicados a su cuidado. El rol educador de la familia se traspasa en parte o totalmente a la escuela o colegio de los niños y la función de entregar valores, actitudes y hábitos no siempre es asumida por los padres por falta de tiempo, por escasez de recursos económicos, por ignorancia y

⁴ <http://www.espacionutricio.com/2009/11/la-familia-2parte-familia-extendida.html>

por apatía; siendo los niños y jóvenes en muchos casos, influenciados calóricamente por los amigos, los medios de comunicación y la escuela.

Vínculos de parentesco

El parentesco es la unión al interior de una familia. Los vínculos que se generan entre sus miembros están dados por tres fuentes de origen:

- **Consanguínea**, es decir, el vínculo que existe entre descendientes de un progenitor común (padre, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.).
- **Afinidad**, es el nexa que nace con el matrimonio y las relaciones con los parientes del cónyuge (suegra, nuera, cuñada, etc.).
- **Adopción**, vínculo que se origina entre el adoptado y los adoptantes. En Chile hay sólo un tipo de adopción la cual otorga igualdad con los hijos biológicos.

El parentesco se mide por grados, es decir, el número de generaciones que separa a los parientes, siendo cada generación un grado. Además la serie de grados conforman una línea, vale decir, la serie de parientes que descienden los unos de los otros o de un tronco común.

Hay dos tipos de líneas:

- a) Recta:** se compone de una serie de grados que se establecen entre personas que descienden unas de otras como padre-hijo-nieta.
- b) Colateral o transversal:** se forma de una serie de grados que se establece entre personas que sin descender unas de otras, tienen un progenitor común como son los tíos, sobrinos, primos etc.

FUNCIONES DE LA FAMILIA

Se dice es la base de la sociedad, se preocupa de la reproducción y del cuidado físico de sus miembros, pues está a cargo del bienestar y desarrollo

psicológico y social de cada uno de ellos; por esta razón se considera a la familia como la unidad social básica, donde el individuo se forma desde su niñez, para que en su edad adulta se conduzca como una persona productiva para la sociedad donde se desarrolle.⁵

La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana como su desarrollo y bienestar. Entre las principales funciones de la familia están:

Función biológica

Función educativa.

Función económica

Función solidaria

Función protectora.

2.5.1.3 DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Al efecto, existen varias disposiciones constitucionales, tales como:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y

⁵http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5738&Itemid=134

circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidades responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.⁶

⁶ http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Legislacion/Constitucion_Asamblea_Ecuador_2.html

2.5.2 HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL ECUADOR

Es reconocida en la Constitución de 1996, en su artículo 33, referido a la Familia, al aceptar que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial que no hayan contraído matrimonio sino aquellos que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancia que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Lo mismo sucede en la Constitución de 1998, referido al capítulo 4 los Derechos Económicos sociales y culturales sección tercera de la familia, en el Artículo 39, expresa "Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho. Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar"

Este derecho y garantía constitucional también está recogida en la actual Carta Magna como es en el numeral 2. Del Art. 69.

En el Código Civil a partir del artículo 835, considera quiénes pueden constituir, El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, si los inmuebles pertenecieren al haber social, será necesario que intervengan, de común acuerdo, ambos cónyuges, también se puede instituir, sobre bienes propios de cualquiera de

los cónyuges, a favor de sus hijos, una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Al constituirse, los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble.

La administración, corresponde a los cónyuges, si ambos lo han constituido, siguiendo las reglas análogas a las de la administración de la sociedad conyugal. En caso de muerte o de impedimento legal de uno de los cónyuges, le reemplazará el otro, y a falta de ambos, el administrador que nombren los beneficiarios mayores de edad y el curador o curadores que, de acuerdo con las leyes, representaren a los menores beneficiarios. Al constituirse se debe tomar en cuenta la cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar.

Como efecto inmediato de la constitución en patrimonio familiar, se establece la limitación del dominio, mas no significa enajenación y los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis.

Para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; para el efecto se presentará un solicitud se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen, los bienes sobre los que se va a constituir no deben estar embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; el valor del bien no debe exceder el determinado en el Artículo

860 del Código Civil del Ecuador, al mismo tiempo, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él.

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin, el juez comunicará a la oficina respectiva. Se establecerá quiénes son los beneficiarios, pudiendo ser los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad incapaces, y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La aclaración que la constitución del patrimonio familiar no perjudica los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente. Entonces, se puede afectar cuando hay deuda alimentaria.

Se publicará la solicitud de constitución del patrimonio, se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles. Se exigirá, la escritura de constitución del patrimonio familiar, se deberá insertar la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón

Se extinguirá cuando se produzca: el fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe; concluya el estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; El acuerdo entre los cónyuges si no existiera algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviera derecho a ser beneficiario; y, La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.

En Ecuador se acepta que la subrogación del patrimonio familiar se practica ante Notario. En la legislación ésta, se considera el caso de la expropiación, por causa de necesidad y utilidad pública, el inmueble sobre el que se ha constituido el patrimonio familiar, el precio íntegro y de las correspondientes indemnizaciones se depositará en un Banco para que, con la

compra de otro inmueble, siga constituido el patrimonio. Entre tanto los beneficiarios percibirán los dividendos por intereses en vez de los frutos a que antes tenían derecho.

Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones.

Si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos.

El patrimonio familiar debe constituirse conforme a las reglas dadas, lo contrario significa que no tiene valor legal.⁷

2.5.3 NOCIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Hay diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc.

De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona,

⁷ <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

con su muerte o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.⁸

Desde el punto de vista más simple, explícito en muchas legislaciones a partir del Código Napoleónico, considerando el patrimonio ya sea como la herencia de un individuo o como su propiedad, el patrimonio solamente abarca elementos capaces de ser evaluados monetariamente o de apreciación pecuniaria.

Así, existen derechos *extra patrimoniales*, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al voto, etc., que, a pesar de ser ejercidos individualmente, no son de propiedad individual propiamente tal, razón por la cual el sujeto no puede disponer de ellos como sí lo puede hacer con los bienes de su patrimonio.

Es a partir de esta concepción que en algunos países se aplica el llamado impuesto sobre el Patrimonio. Desde este punto de vista el patrimonio se compone de un activo y un pasivo:

Activo.- El activo comprende todos los bienes y derechos de un mismo propietario. Es la pertenencia al mismo sujeto de una serie de derechos. Bajo esta denominación se engloban los bienes y los derechos (tanto reales como de crédito).

Pasivo.- Sobre el pasivo patrimonial recaen las obligaciones, deudas y cargas en general. Este pasivo es respaldado por los activos que forman parte del patrimonio. Así, por ejemplo, en una sucesión mortis causa, los herederos reciben un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas y exigibles, deben satisfacerlas con el activo de la sucesión.⁹

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>

2.5.3.1 DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS E INSTITUYENTES

Si tenemos presente, que la finalidad de la constitución del patrimonio familiar es asegurar la morada, o el sustento de los nombrados "beneficiarios".

La no transferencia de la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar, quiere decir que, implica la conservación de la titularidad del derecho real de propiedad, para el constituyente.

El derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar, quiere decir que, a pesar que los beneficiarios no obtienen la titularidad como propietarios les asiste el derecho a ejercer uno de los poderes jurídicos, que se tiene cuando se es propietario, el derecho al disfrute del bien.

En términos generales, pueden ser "beneficiados"

- a) los cónyuges;
- b) los hijos;
- c) los padres;
- d) los hermanos;
- f) otros parientes.¹⁰

2.5.3.2 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN PATRIMONIO FAMILIAR.

Le corresponde al marido y a la mujer, en conjunto, la administración del patrimonio familiar, siguiendo las reglas de la sociedad conyugal y, en caso de muerte o impedimento legal de uno de ellos, lo reemplazará el otro.

Si faltaren los dos, el responsable de esos bienes será la persona que nombren los beneficiarios mayores de edad, o en su defecto, el representante legal de los menores.

¹⁰ <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

“Cuando existen discrepancias en la administración del patrimonio, esta se resuelve por la vía judicial, a través de un juicio civil verbal sumario”, sostiene Murrieta; empero, aclara que instituir un bien como patrimonio familiar no sólo es potestad de los matrimonios, pues una persona viuda, divorciada o célibe (soltera), también puede hacerlo, en beneficio suyo o de sus hijos, amparándose en el artículo 837 del mismo cuerpo legal.

En estos casos la administración de los bienes le corresponderá a la persona que designare el instituyente, pudiendo ser él mismo. Sin embargo, esta institución también tiene limitantes.

El principal radica en el hecho de que jamás un patrimonio familiar podrá constituírsele en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente.

Al respecto, el artículo 850 establece que aquellos que resulten afectados con este acto podrán ejercer en contra de quien lo perjudicó una acción rescisoria (deja sin efecto o finaliza el contrato).

Otra de las limitantes es el monto de los bienes que deben formar el patrimonio.

El artículo 843 del Código Civil señala que la cuantía (monto) de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de 48.000 dólares, como base, y de un adicional de \$ 4.000 por cada hijo.

“Esto implica que si la pareja tiene un hijo, la cifra máxima sería 52.000 dólares”, Al respecto, la legislación establece que si el precio de los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar fuere inferior al máximo permitido, se podrá posteriormente ampliar hasta completar su límite, en un trámite judicial igual al utilizado para su institución.

Al efecto, se debe considerar que por la vigencia del COOTAG, el avalúo de los bienes inmuebles subió drásticamente, al punto de igualarse al precio real o

de mercado, lo que implica que el monto fijado en el Código Civil es baja, por lo que también se debería aumentar esta cuantía, que no pueda exceder de cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como base y de un adicional de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada hijo.

2.5.3.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN BIEN EN PATRIMONIO FAMILIAR SEGUN EL CODIGO CIVIL DEL ECUADOR

- Estos, se determinan de acuerdo a las circunstancias:
- No tener deudas pendientes.
- Certificado negativo de gravámenes del predio afectado.
- Declaración jurada, del estado de necesidad.
- Certificado de la partida de nacimiento del menor.
- Copia de la resolución judicial que declara la incapacidad.

El constituyente, antes de manifestar su voluntad, debe haberlo pensado bien, teniendo en cuenta los efectos de esta institución jurídica.

2.5.3.4 TRÁMITE ANTE UN JUEZ DE LO CIVIL (ARTÍCULO 844 DEL CÓDIGO CIVIL)

Para la validez del acto se requiere:

1. Autorización del Juez competente
2. Que la Escritura de Constitución del Patrimonio Familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del Juez que autorice el acto, se inscriba en el Registro de Gravámenes de la Propiedad del Cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Artículo 845 del Código Civil.- Contenido de la solicitud: Para obtener la licencia judicial se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad, el domicilio del peticionario, así como de los beneficiarios y el

lugar o lugares donde estuviesen situados los inmuebles, con sus linderos propios y además circunstancias que los individualicen.-Además se justificarán los siguientes requisitos: 1). Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis, o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la Propiedad; y, 2). Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843 del Código Civil(\$ 48.000,00 como base y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.). Para esto, el juez ordenará el avalúo por un Perito nombrado por él; 3). Publicación de la solicitud de constitución del patrimonio familiar en un periódico del Cantón (Art. 846 CC.).¹¹

2.5.3.5. CLASES DE PATRIMONIO FAMILIAR

Entre los principales están:

-PATRIMONIO DE DESTINO PROPIAMENTE DICHO: Es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, (del ausente, de quien acredite derecho sobre el bien, de quien se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o abintestato, se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador.

-PATRIMONIO DE LIQUIDACIÓN: Del comerciante fallido en espera de repartirse entre los acreedores en vía de liquidación.

-PATRIMONIO FAMILIAR: Todos aquellos activos tangibles y/o intangibles que conforman la riqueza que posee una familia. Quedan contenidos en esta definición los valores económicos-financieros, el capital humano-emocional (bienestar familiar) y el acervo cultural-intelectual que posean todos y cada uno de los miembros que componen la familia. (Rosa Nelly Trevinyo-Rodríguez.)

¹¹ Código Civil Ecuatoriano, art.843,846

"Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento" .

"Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, porque el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia"

"Es el Régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia."¹²

2.5.3.5 CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Según el artículo 851 del Código Civil ecuatoriano vigente son cuatro las causas por las cuales puede extinguirse el patrimonio familiar ya constituido en uno o varios bienes.

El primer caso se presenta con el fallecimiento de todos los beneficiarios, siempre y cuando quien lo constituyó era célibe (soltero).

La terminación del estado de matrimonio es la segunda razón, pero si hubieren fallecido los beneficiarios.

La tercera se ejecuta luego del acuerdo entre los cónyuges, si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario.

¹² <http://www.monografias.com/trabajos59/patrimonio-familiar/patrimonio-familiar2.shtml>

La subrogación (cambio) de un bien por otro patrimonio se constituye en la cuarta causa de la extinción.

Aquí la ley exige la autorización del juez, con solicitud previa del instituyente.

El funcionario judicial calificará la conveniencia en interés común.¹³

2.5.4 LEY NOTARIAL

La función notarial se rige por la Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieren a ella.

2.5.4.1. DEFINICIÓN DE NOTARIO

El notario (latínnotarius) es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados, autorizándolos a tal fin con su firma.

Es un jurista que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, estando habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.¹⁴

2.5.4.2 DERECHO NOTARIAL

El derecho notarial es la rama del derecho público que estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales, por lo cual es claro que no se limita al estudio del protocolo notarial y escritura pública, sin embargo, esto

¹³ Código Civil, Art. 851

¹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Notario>

ha generado una serie de discusiones, en tal sentido la rama del derecho estudiada regula y estudia otros temas además del mencionado como son las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos notariales extraprotocolares, entre otros temas, los cuales son propios del derecho notarial, y deben ser tratados en el derecho comparado.¹⁵

Esta rama del saber jurídico ha sido objeto de numerosas definiciones. La doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones de diferentes países han abordado el tema. De entre estos conceptos vamos analizar solo algunos.

Derecho Notarial, Según el III Congreso Internacional del Notario Latino, es un "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial".

El Derecho Notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano.

El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas de fondo y forma relacionados con la escrituración y que determinan a la vez las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su augusto ministerio público.

2.5.4.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO NOTARIAL

1. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;

¹⁵ <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/derecho-notarial-3-398124.html>

3. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
4. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;
5. En sentido amplio, Nery Muñoz, sostiene que el campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.¹⁶

2.5.4.4 FUENTES FORMALES DEL DERECHO NOTARIAL

Tenemos por sabido que Fuente Formal de derecho es todo hecho o acto creador de normas jurídicas. La Doctrina reconoce en general cuatro tipos de fuentes formales del derecho: La Costumbre, La Ley, La Jurisprudencia y la Doctrina.

- **La Legislación:** En la Constitución de la República no se estatuye nada expresamente sobre esta materia en particular, sin embargo la Ley se erige como fuente primaria de tal disciplina jurídica dentro de un Estado de Derecho. En nuestro País, al no existir tal norma constitucional especial, el Derecho Notarial tiene como su principal fuente La Ley Notarial.
- **La Costumbre:** Una segunda fuente del Derecho Notarial la constituyen las costumbres notariales, las cuales se apoyan en el uso diario y reiterado de las prácticas notariales. Se ha dicho que la costumbre se apoya en la “autoridad de la experiencia” por lo que, estrictamente considerada, no es una regla jurídica formal. En nuestro sistema notarial ecuatoriano altamente formalista, la costumbre no debe de ser tomada como una fuente del Derecho Notarial, so pena de producir algún instrumento adolecido de síntomas de nulidad.

¹⁶ <http://hmdb.galeon.com/aficiones913041.html>

- **La Jurisprudencia:** Compuesta por las Sentencias de los Tribunales, esencialmente por las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia, Consultas o resoluciones contenidas en los Boletines Judiciales.
- **Doctrina:** Al igual que en los demás campos del Derecho, la doctrina de los tratadistas tiene un carácter supletorio, sobre todo para el estudio del derecho notarial, puesto que sirve para la interpretación e integración de las oscuridades y lagunas dejadas por la legislación vigente. La función de la Doctrina notarial consiste, por lo tanto, en una exégesis de los conceptos jurídicos fundamentales que conforman el contenido del Derecho Notarial.¹⁷

2.5.4.5 ELEMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL

- **Sello de Autorizar:** es el medio por el cual el notario expresa su función autenticadora y lo público de su función al imprimir el símbolo del Estado en los documentos que autorice.
- **Protocolo:** es el conjunto de libros que el Notario tiene a su cargo el cual está formado por folios en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. El Protocolo se puede entender, en sentido amplio, como el conjunto de documentos que obran en cada notaría. En sentido estricto, es el conjunto de instrumentos redactados por el Notario ordenados cronológicamente y numerados progresivamente que forman la fuente original o matriz en los que constan los hechos y actos jurídicos que fueron otorgados ante el Notario así como los anexos que le correspondan.

¹⁷ <http://html.rincondelvago.com/derecho-notarial.html>

- **Folios:** Es la papelería oficial que el notario emplea para ejercer su función notarial y los cuales deberán reunir las características que la ley establezca.¹⁸

2.5.4.6 PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY NOTARIAL

- **FE PÚBLICA**

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que el Código del Notariado, en su artículo 1º. Establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

- **DE LA FORMA**

Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando

- **AUTENTICACIÓN**

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado

- **INMEDIACIÓN,**

El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

- **CONSENTIMIENTO,**

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los

¹⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Notario>

otorgantes, expresa el consentimiento. (Ver Art. 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado).

UNIDAD DE ACTO

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo Acto.

- PROTOCOLO

Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

- SEGURIDAD JURIDICA,

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

- PUBLICIDAD

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.¹⁹

2.5.5 LOS NOTARIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 199.-Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

¹⁹ <http://hmhb.galeon.com/aficiones913041.html>

Art. 200.-Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.²⁰

2.5.5.1 ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS

La función notarial se orienta a la elaboración de instrumentos públicos protocolares e instrumentos públicos extra protocolares y la tramitación de algunos asuntos no contenciosos.

Nuestra Ley Notarial prescribe que.” La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieren a ella. En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre, ni por leyes análogas. En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. La función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.

Las funciones de los notarios, se encuentran descritas en el Art. 18.- Ley Notarial, el mismo que dice: “Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

- 1.** Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados a redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

²⁰ Constitución de la República, arts. 199 y 200

2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas.
4. Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
5. Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico mecánicos de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el libro de Diligencias que llevarán al efecto;
6. Levantar protestos por falta de aceptación o de paso de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;
7. Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias, las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.
8. Conferir extractos en los casos previstos en la ley;
9. Practicar reconocimiento de firmas;
10. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de exigir o subrogar, de acuerdo a la causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente constarse con la aceptación de las instituciones involucradas.
11. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

- 12.** Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujas y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge del sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;
- 13.** Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consume de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el notario convocará a audiencia de conciliación en el cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada.
- 14.** Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección décima octava del Título II del Código de Procedimiento Civil;
- 15.** Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;
- 16.** Sentar razón probatoria de la negativa recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción ;
- 17.** Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

18. Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito.

19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados.

2.5.5.2 LA COMPETENCIA

El artículo 7 de la Ley Notarial define la competencia expresando que: “Cada notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrando, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones”.

Por su parte el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil a la COMPETENCIA afirmando que “es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos Tribunales y Juzgados, por razón de territorio, de la materia, de las personas y de los grados.”²¹

Para GATTARI citado por el doctor Luis Vargas Hinostraza,²² en su obra *Práctica Forense Civil*, página 224, la competencia varía según la funcionalidad por el sujeto, administrativa, judicial, notarial, magistral; en razón de las personas; en sus factores externos, territorio, grado, valor, etc. En sus circunstancias internas, voluntarias, contenciosas.²³ Podemos pues conceptuar la competencia

²¹ Ley Notarial, art. 7

²² Ley Notarial, art. 18

²³ Luis Vargas Hinostraza, *Práctica Forense Civil*, pág. 224

material como la aptitud del oficial público para autorizar instrumentos específicos. En los actos solemnes, la competencia notarial, obligada deriva de la Ley; en los actos formales, la fuente de la competencia notarial es la voluntad de las partes; que se someten a ella porque le encuentran alguna cualidad que les resulta conveniente”.²⁴

2.5.5.3 LA JURISDICCIÓN

Poder legal que tienen los Jueces y Tribunales para juzgar y hacer cumplir lo juzgado; lugar, territorio sobre el que se ejerce este poder.

El artículo 1 de nuestro Código Adjetivo Civil, define lo que es jurisdicción y se refiere a ella diciendo: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los Tribunales y Jueces establecidos por las Leyes”.

Esta definición es acertada porque recoge las definiciones doctrinales que analizan los elementos de la jurisdicción.

2.6 Hipótesis

El principio de Celeridad Procesal establecido en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador se contradice con el trámite de constitución de patrimonio familiar constante en Título XI a partir del Art. 835 y siguientes del Código Civil, en que se demora desde la presentación de la petición hasta la autorización del juez competente para proceder a escriturar la constitución del patrimonio familiar.

²⁴ Código de Procedimiento Civil Art.1

2.7 Señalamiento de variables

Variable Independiente

- Principio de Celeridad Procesal

Variable Dependiente

- . - El trámite de la constitución del patrimonio familiar ante el Notario Público.

CAPITULO III METODOLOGIA

3.1 Modalidad básica de Investigación

La investigación se realizará en la modalidad mixta conocida como cuali-cuantitativa, que se caracteriza por el predominio de métodos teóricos que permitirán hacer el análisis jurídico de las variables investigadas, además por tratarse de fenómenos sociales, puede dar lugar a la subjetividad de interpretación de los fenómenos y en la crítica doctrinaria, dándole el carácter de cualitativo y al aplicar fórmulas matemáticas es una investigación cuantitativa, complementada con tablas y gráficos.

- **CUALITATIVA.** Ya que ayuda a entender el fenómeno jurídico y sus características, el poco o casi nada de conocimiento de la institución jurídica del patrimonio familiar y el conocimiento que poseen las personas naturales sobre la importancia de la constitución de esta institución, pero que se ven vulnerados del principio de celeridad procesal al tornarse en un complejo procedimiento y por lo mismo la demora en colocar libre de situación de riesgo de los bienes de los instituyentes.

- **CUANTITATIVA.** Se utilizará este tipo de modalidad por cuanto es una investigación de campo y que en la tabulación las variables se puede establecer mediante datos y registros que permitirán conocer sobre la constitución del patrimonio familiar por la vía judicial, como un acto de jurisdicción voluntaria, a fin de realizar un estudio precisamente de la nada aplicación de esta institución jurídica y por ende la necesidad de implantarla como otra de las facultades de las

y los Notarios, cuyas encuestas están dirigidas a los Notarios, Jueces de lo Civil y Abogados en libre ejercicio de la profesión.

3.2 Nivel o tipo de investigación

La investigación comprende una realidad que se puede cambiar para la Constitución del Patrimonio Familiar y la garantía de la aplicación del principio de celeridad procesal.

- **Investigación bibliográfica**, porque se ha requerido de la información necesaria, para la investigación del problema de investigación planteado y para su correcta solución.

- **Investigación descriptiva**, por cuanto estuvo orientada a establecer cómo está la situación de las variables de la investigación.

- **Investigación aplicada**, por haber planteado ponencias factibles para la solución del problema propuesto.

- **Investigación de campo**, por cuanto tiene una relación directa, con el asunto que se investiga; y, porque de esta manera se podrá cumplir con los objetivos propuestos.

- **Investigación de acción**, debido a que el resultado está orientado a producir un cambio en la legislación notarial, y describe una realidad práctica.

3.3 Población y Muestra

Cuadro N° 1 Población y Muestra

POBLACIÓN	TOTAL DE POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de lo Civil de la ciudad de Ambato	7	7
Notarios ciudad de la ciudad de Ambato	8	8
Abogados Libre ejercicio foro Abogados ciudad de Ambato	1300	296
TOTAL	1315	311

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Población

La población de estudio se encuentra en la ciudad de Ambato, los Jueces de lo Civil, Notarios y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Muestra

Para obtener la muestra se aplicará la siguiente fórmula

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{(Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N_e)^2}$$

n = Muestra de población

Z= Nivel de confianza

P = probabilidad de concurrencia

Q = Probabilidad de no concurrencia

N = población

e = margen de error

Se realiza el cálculo de la muestra de la población de Abogados Libre ejercicio foro Abogados ciudad de Ambato a través de la siguiente fórmula.

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{(Z \cdot e)^2}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (1300)}{(1.96)^2 ((0.5) (0.5) + 1300 (0.5)^2)}$$

$$n = \frac{1248}{4.21}$$

$$n = \frac{1248}{4.21}$$

$$n = 296.43$$

$$n = 296$$

3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro N° 2

Variable Independiente: Inexistencia de Constitución del Patrimonio familiar en la Ley Notarial

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>Patrimonio familiar</p> <p>Es el patrimonio inalienable inembargable, no sujeto a gravamen alguno, formando con una cantidad limitada de bienes destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procesos judiciales • Limitación del dominio • Derechos y principios Constitucionales • Estabilidad familiar 	<ul style="list-style-type: none"> • Principios Constitucionales • Derechos reales • Inexistencia de facultad del Notario para Constituir el patrimonio familiar 	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar el Patrimonio familiar como Institución jurídica • Estudiar el procedimiento de Constitución de Patrimonio Familiar • Determinar las facultades del Notario en la Ley Notarial. 	Encuesta	Cuestionario

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

3.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Cuadro No.- 3

Variable Dependiente: Vulneración principio de celeridad procesal

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>Principio de celeridad procesal</p> <p>Principio que garantiza que el proceso judicial se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al termino perentorio fijado por la norma.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procesos judiciales • Derechos y principios Constitucionales • Debido proceso 	<ul style="list-style-type: none"> • Plazos de Constitución Patrimonio Familiar • Limitación del dominio • Inexistencia de facultad del Notario para Constituir el patrimonio familiar 	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración principio de celeridad procesal • Jurisdicción voluntaria Constitución patrimonio Familiar • Necesidad de Reforma a la Ley Notarial facultando al Notario la Constitución del patrimonio Familiar 	Encuesta	Cuestionario

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

3.6 Plan de Recolección de la Información

Cuadro No. 4

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces Civiles, Notarios y Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Procesos Constitución patrimonio familiar
4.- ¿Quién y quiénes?	El investigador
5.- ¿Cuándo?	Octubre 2012-Marzo 2013
6.- ¿Dónde?	Juzgado Segundo de lo Civil de la ciudad de Ambato
7.- ¿Cuántas veces?	Prueba piloto y definitiva
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Observación y encuesta
9.- ¿Con qué?	Cuestionario de preguntas, fichas de observación
10.- ¿En qué situación?	Procedimientos de constitución Patrimonio familiar.

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

3.6 Plan de procesamiento de la información

- Revisión crítica analítica de la información obtenida.
- Duplicación de la recolección para corregir fallas de la contestación.
- Tabulación o cuadros según cada variable de la hipótesis.
- Manejo de información.
- Estudio para presentación estadística de resultados.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Análisis de los resultados

Una vez recopilados los datos a través de las encuestas; se procederá con el análisis en forma técnica, lo que permitirá obtener la interpretación de los resultados obtenidos del cuestionario como instrumento de recolección de datos.

Los análisis estadísticos de los resultados, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos propuestos, Interpretación de los resultados, con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente, finalizando con el establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

Se realiza la tabulación respectiva y las demás actividades que este capítulo requiere; para dar mayor significación a la propuesta que ayudara a establecer el resultado y determinar la necesidad de reformar el Art.18 de la ley Notarial confiriéndole a los Notarios la facultad de constituir el Patrimonio Familiar en Acta Notarial, y garantizar el principio de celeridad procesal y la estabilidad familiar.

4.2 Interpretación de datos

En la realización de este plan, se han realizado encuestas a los Jueces, Notarios y Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato obteniendo los siguientes resultados:

PREGUNTA No. 1

¿Conoce usted en qué consiste la Constitución Patrimonial?

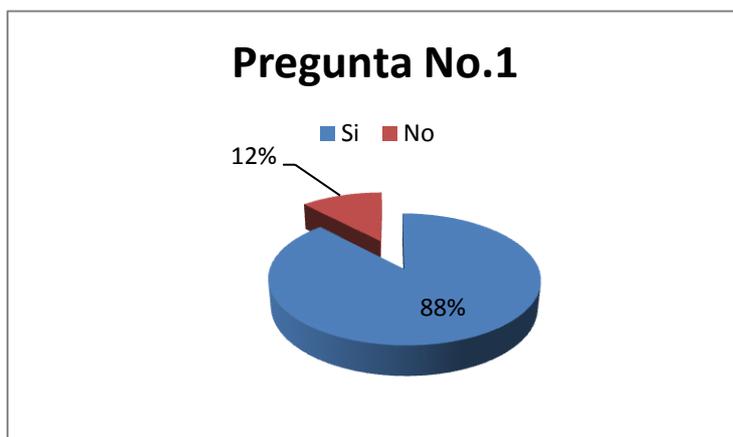
Cuadro No.5 La Constitución Patrimonial

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	274	88%
No	37	12%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No.5 La Constitución Patrimonial



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.-De los datos arrojados por los jueces, abogados de libre ejercicio, y notarios se pudo colegir que el 88% por ciento de los encuestados conocen en que consiste la Constitución Patrimonial, por otra parte el 12% de los encuestados indican que no tiene conocimiento sobre lo que consiste la Constitución Patrimonial.

PREGUNTA No. 2

¿Conoce usted cuáles son los requisitos y el trámite que sigue para la constitución del Patrimonio Familiar ante Juez de lo Civil?

Cuadro No.6 Patrimonio Familiar ante Juez de lo Civil

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	100	32%
No	211	68%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No.6 Patrimonio Familiar ante Juez de lo Civil



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e Interpretación.- Los encuestados indican que el 68 % no conocen claramente los requisitos que se debe cumplir para la constitución del patrimonio familiar ante el juez, por otra parte el 32% por ciento conocen todos los requisitos que contempla el Código Civil para forma el patrimonio familiar ante el juez.

PREGUNTA No. 3

¿Sabe usted quienes tienen derecho a constituir un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes?

Cuadro No.7 Derecho a constituir un patrimonio

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	84	27%
No	227	73%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No.7 Derecho a constituir un patrimonio



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- El 73% de los encuestados indican que no conocen quienes tienen derecho a constituir un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, por otra parte el 27% manifiestan si conocen que tienen derecho a constituir patrimonio para sí y para sus beneficios de sus descendientes.

PREGUNTA No. 4

¿Sabe usted cual es la cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar?

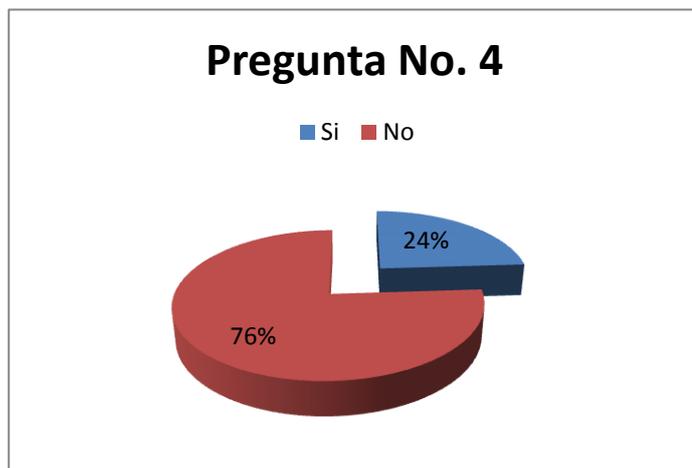
Cuadro No.8 Cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	75%
No	71	236%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No. 8 Cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- En conformidad con los datos obtenidos en las encuestas se puede ver que el 76% de los de los encuestados desconocen el valor de la cuantía para integrar el Patrimonio Familiar, por otra parte el 24% por ciento de los mismos conocen la cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar.

PREGUNTA No. 5

¿Conoce usted que los bienes que forman parte del Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable?

Cuadro No. 9 Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	202	65%
No	109	35%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No. 9 Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- En cuanto a relación con esta pregunta se determina que el 65% de los encuestados indican que si conocen los bienes que forman parte del Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable, por otra parte con el 35% indican que no conoce los bienes que forman parte del Patrimonio familiar son de carácter inalienables e inembargable.

PREGUNTA No. 6

¿Cree usted, que un trámite ante Notario, para la constitución del Patrimonio Familiar, garantizaría la estabilidad de los bienes de familia?

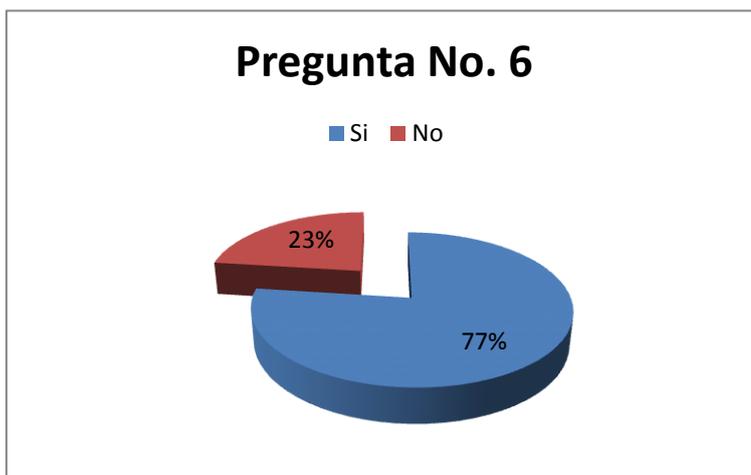
Cuadro No. 10 Estabilidad de los bienes de familia

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	239	77%
No	77	23%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No. 10 Estabilidad de los bienes de familia



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- De los datos obtenidos dentro de esta pregunta se ha determinado que el 77% de los encuestados señalan que un trámite ante Notario, para la constitución del Patrimonio Familiar si garantizaría la estabilidad de los bienes de familia, por otra parte con el 23 % de los encuestados indican en cambio que realizar este trámite en mención no garantiza en ningún momento la estabilidad de los bienes de la familia.

PREGUNTA No. 7

¿Estima usted que una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, facultan a los Notario la Constitución del Patrimonio Familiar, contribuirá a que el trámite sea más rápido?

Cuadro No.11 Reforma al Art. 18 de la Ley Notarial

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	239	77%
No	72	23%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico No. 11 Reforma al Art. 18 de la Ley Notarial



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- Relación de esta pregunta se observa que el 77% que están de acuerdo con una reforma al Art. 18 de la Ley Notarial que faculte a los Notario la Constitución del Patrimonio Familiar para que sea más rápido; por otra parte con el 23% consideran que no están de acuerdo con una reforma a la Ley Notarial para que sea más rápida la conformación de la Constitución del Patrimonio.

PREGUNTA No. 8

¿Cree usted que la Constitución del Patrimonio Familiar en las Notarías, garantizaría la correcta aplicación del principio de celeridad procesal?

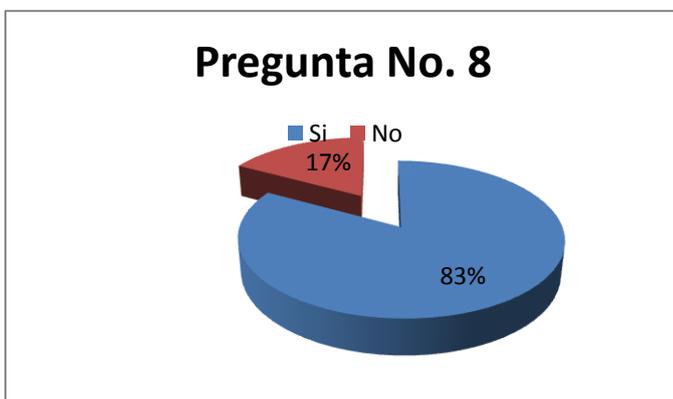
Cuadro N° 12 Constitución del Patrimonio Familiar y el principio de celeridad procesal

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	258	83%
No	53	17%
Total =	311	100%

Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Gráfico N°.12 Constitución del Patrimonio Familiar y el principio de celeridad procesal



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Análisis e interpretación.- Con los datos analizados encontramos que el 83 % de los encuestados manifiestan que la Constitución del Patrimonio Familiar en las Notarías si garantiza la correcta aplicación del principio de celeridad procesal; por otra parte el 17% señala que la Constitución del Patrimonio Familiar en las Notarías no garantizan la correcta aplicación del principio de celeridad procesal.

Dentro de las diferentes respuesta obtenidas en las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio, jueces y notarios de la ciudad de Ambato se ha podido determinar los ciudadanos requieren proteger su patrimonio, y sobre todo cuando intentan proteger el patrimonio familiar, lamentablemente el problema se presenta cuando se trata de constituir el patrimonio familiar sin tener un órgano competente que actúa de forma rápida.

Conforme a esto la mayoría de los encuestados se encuentran de acuerdo con una reformar la Ley de Notarial que permita garantizar la celeridad en el trámite de constitución del patrimonio familiar.

Verificación de la Hipótesis

La hipótesis se plantea en base a la variable del problema, por medio de la inferencia estadística y con los datos obtenidos en la encuesta, se realiza los cálculos respectivos mediante cuadros específicos para determinar su aprobación o la existencia de acciones positivas en bien de la comunidad.

Formulación de la Hipótesis

Modelo Lógico:

Hipótesis Nula: (H0). “La reforma de la Ley Notarial den su artículo 18 no garantizaría en la protección del principio de celeridad procesal”.

Hipótesis Alterna: (H1). “La reforma de la Ley Notarial den su artículo 18 si garantizaría en la protección del principio de celeridad procesal”

Modelo Matemático:

$$H_0 \Rightarrow H_1$$

$$H_0 \nRightarrow H_1$$

Elección de la Prueba Estadística

Chi – cuadrado

Modelo Estadístico:

Para un contraste bilateral y por la existencia de la tabla de contingencia, se escoge un modelo estadístico del Xi-Cuadrado, cuya ecuación es:

$$X^2 \sim$$

Región de Aceptación y Rechazo:

Cuando se obtiene de libertad y un nivel de significado de 5%, el valor en la tabla del Xi

Nivel de Significación:

Se escoge un nivel de significación del 5% o 0,05, para realizar la comprobación de hipótesis.

DONDE:

gl: Grados de libertad
n: Numero de filas
m: Numero de columnas

Por tanto.

gl: (2-1) (2-1)

gl: (1) (1)

gl: 1

Para la presente investigación en la verificación de la hipótesis utilice como método del Chi - Cuadrado. Para lo cual seleccione la Pregunta N°- .7 y la pregunta N°-8 de las encuestas. Las cuales servirán de base para la comprobación de las hipótesis planteadas

Estadístico de Prueba Chi-cuadrado

Frecuencias observadas y esperadas

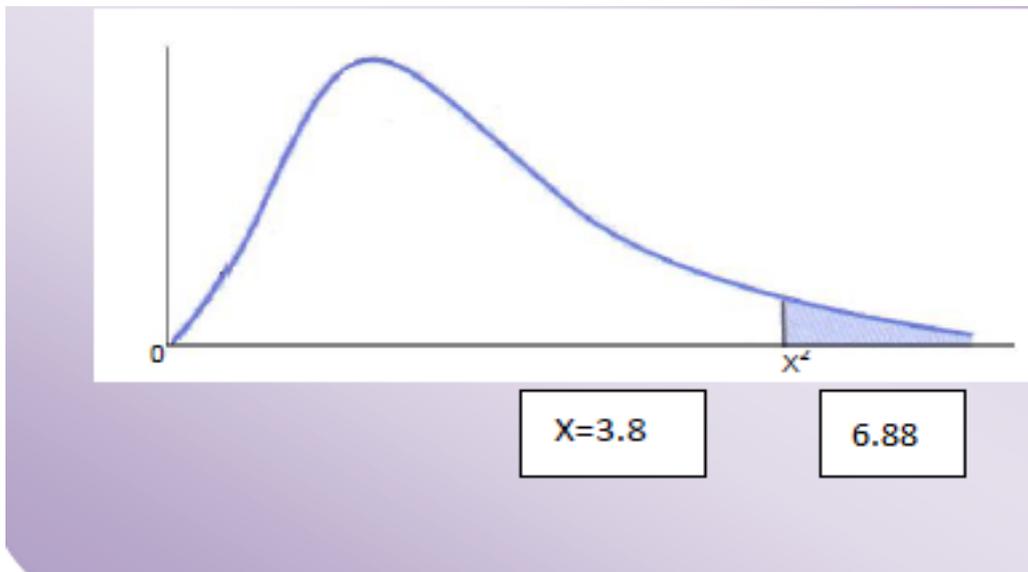
En la tabla de distribución se encontró el valor $X^2 = 3.8$ con él se va a trabajar para la comprobación del Chi - cuadrado

MATRIZ DE FRECUENCIAS ESPERADAS			
LEY NOTARIAL PATRIMONIO FAMILIAR	PRINCIPIO DE CELERIDAD		
PREGUNTAS	SI	NO	TOTAL
PREGUNTA 7	258	72	330
PREGUNTA 8	53	34	87
TOTAL	311	106	393

MATRIZ DE FRECUENCIAS OBSERVADAS			
LEY NOTARIAL PATRIMONIO FAMILIAR	PRINCIPIO DE CELERIDAD		
	SI	NO	TOTAL
PREGUNTAS			
PREGUNTA 7	200	66	296
PREGUNTA 8	96	31	299
TOTAL	339	256	595

TABLA DE FRECUENCIAS ESPERADAS Y OBSERVADAS				
fo	fe	fo-fe	(fo-fe)²	(fo-fe)²/fe
258	200	58	3364	16,82
72	66	6,40	40,96	0,62
53	96	-42,65	1819,02	19,02
34	31	2,66	7,08	0,23
417	393	24,41	5231,06	6,88

Gráfico N°.13 Gráfico de Verificación



Elaboración: Investigador

Fuente: Investigador

Por tanto:

$$6.88 > 3.8 \text{ (Se rechaza la } H_0 \text{ y se acepta la } H_a)$$

Interpretación:

Mediante la comprobación realizada se ha determinado que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la alterna que indica que la reforma de la Ley Notarial en su artículo 18 para constituir el Patrimonio Familiar si protegerá al principio de celeridad procesal

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

- El procedimiento de la constitución del patrimonio familiar con la actual normativa legal no permite la vigencia de las garantías básicas del derecho al debido proceso.
- Mediante la presente investigación se logra tener una visión general de que el Principio de Celeridad Procesal plasmado en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador no se está cumpliendo en su totalidad en el proceso de constitución del patrimonio familiar en el ámbito judicial y los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la presente investigación y la comprobación se ha llegado a concluir que el principio de celeridad procesal es vulnerado en la Constitución del Patrimonio familiar en los Juzgados de lo civil de la ciudad de Ambato.
- La Fase Judicial de Constitución del Patrimonio familiar, en la actualidad no cumple con la celeridad procesal ya que, para que proceda la constitución del patrimonio familiar, se tramitará la autorización ante el juez competente; reuniendo los requisitos establecidos en el Código Civil, y al ser una petición, no existir controversia, Los jueces de lo civil dejan de lado su tramitación, sobre limitando los plazos legales establecidos de esta manera poniendo en riesgo el patrimonio de los peticionarios.

RECOMENDACIONES:

- Realizar la Reforma inmediata al artículo. 18 de la Ley Notarial, para que el trámite de la constitución del patrimonio familiar ante el notario, se ajuste a los principios de celeridad y de respeto a la expresión de la voluntad de las partes y otros principios previstos en la Constitución de la República, convirtiéndole en un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y económico.
- Que este trabajo sea difundido a través de los profesionales del Derecho, Notarios y Maestros; para que todos ellos tengan un enfoque crítico de la realidad; pero fundamentalmente es recomendable que este estudio llegue a conocimiento de los señores Asambleístas, con el fin de que se reforme el Art. 18 de la Ley Notarial y se convierta en realidad la constitución del Patrimonio Familiar ante el Notario.
- Es necesario difundir que los Notarios son competentes para tramitar los procesos de constitución de Patrimonio Familiar, a fin de que la carga procesal de los despachos judiciales disminuya y de que los Jueces de lo Civil, tengan más tiempo para tramitar y sentenciar procesos contenciosos, que por lo general son casos trágicos, en los cuales no cabe encontrar una solución que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral.

CAPÍTULO VI PROPUESTA

TEMA:

Constitución del Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial y el principio de Celeridad Procesal.

DATOS INFORMATIVOS

RESPONSABLE:	Investigador
TIEMPO DE DURACIÓN:	Ciento noventa y cinco días
INSTITUCION:	Asamblea Nacional
PROVINCIA:	Pichincha
CANTON:	Quito
COSTO:	1500 USD

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

Los procedimientos establecidos para la Constitución del Patrimonio Familiar en el Art. 835 y siguientes del Código Civil son largos y costosos; y, además no cumplen con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en los Arts. 75 y 168 de la Constitución de la República; y, Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, que los usuarios no se priven de obtenerlos, por lo que debe de reformarse el Art. 18, numeral 10 de la Ley Notarial, facultando a los notarios para que constituyan el Patrimonio Familiar, a fin de que se cumplan con los principios constitucionales y se garanticen los derechos de los usuarios.

La Ley Notarial vigente en su artículo 18 Numeral 10 solamente contempla la extinción o subrogación del Patrimonio Familiar., por lo que es necesario que se reforme dicha norma, permitiendo a los Notarios la constitución del patrimonio familiar, para que la carga procesal disminuya por Juzgados y los jueces tengan más tiempo para sentenciar procesos contenciosos,

Justificación

La elaboración de la propuesta es un medio por el cual se lograra solucionar el problema pues se toma como base la Constitución del patrimonio familiar en Acta Notarial, mediante la reforma al Art. 18 numeral 10 de la ley Notarial, logrará la eficiencia en el cumplimiento de los términos y los plazos establecidos para la realización de las diligencias y toma de resoluciones hasta que se constituya el patrimonio familiar., debido a que los Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, a quienes acuden las personas que necesitan realizar trámites de jurisdicción voluntaria.

Cabe la justificación de la propuesta puesto que la Constitución de la República indica en el Art. 69 Numeral 2, reconoce el Patrimonio familiar inembargable, en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la Ley. Cabe indicar que es un acto de jurisdicción voluntaria donde no existe controversia.

Objetivos

General

❖ Reformar el Artículo 18 de la ley Notarial, facultando a los Notarios la Constitución del Patrimonio familiar en Acta Notarial, y proceder a la

inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente, en el menor tiempo posible para garantizar el principio de celeridad procesal y la estabilidad familiar.

Específicos

- ❖ Buscar que no se vulnere el principio de celeridad procesal.
- ❖ Motivar a las y los Notarios del Ecuador, tramiten la Constitución del Patrimonio Familiar en Acta Notarial, en los plazos establecidos en la ley.

PROYECTO DE LEY

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL
FACULTANDO A LOS NOTARIOS LA CONSTITUCION DEL
PATRIMONIO FAMILIAR MEDIANTE ACTA NOTARIAL PARA
GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

PROPONENTE: BYRON ISRAEL MEDINA JORDAN

FUNDAMENTOS

Se debe señalar que la Constitución del Patrimonio Familiar es una garantía y un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, para proteger los bienes que forman parte de la institución de la familia, toda vez que este derecho no ha sido aprovechado por la demora en los trámites de constitución ante los Jueces de lo Civil.

Los procedimientos establecidos para la Constitución del Patrimonio Familiar en el Art. 835 y siguientes del Código Civil son largos y costosos; y, además no cumplen con el principio de celeridad procesal previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República lo cual afecta a los patrimonio de los constituyentes..



LA COMISION LEGISLATIVA Y FISCALIZACION

Ley reformatoria al Art. 18 de la Ley Notarial

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 69, Numeral 2, reconoce el Patrimonio Familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la Ley, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia.

Que la Constitución de la República en su artículo 200 reconoce que las Notarias y Notarios, son depositarios de la fe pública, y que sus funciones se rigen por la Ley Notarial y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

Que el Servicio Notarial según reza el Art. 297 del Código Orgánico de la Función Judicial se rige por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Que la Ley Notarial requiere de reformas que permitan descongestionar los despachos judiciales, confiando a los Notarios algunos Actos de jurisdicción voluntaria.

Que la constitución del Patrimonio Familiar debe puntualizar en la Reforma del Art. 18 de la Ley Notarial, facultándole a las Notarías y Notarios de la República la constitución del Patrimonio Familiar en acta Notarial con las condiciones y limitaciones que establezca la Ley.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, Constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL:

Artículo 1.- A continuación del artículo 18 añádase un numeral que diga:

Facultase a las Notarias y Notarios la Constitución del Patrimonio Familiar inembargable, en la cuantía, con las condiciones y limitaciones que establece la ley, su trámite será conforme la transitoria constante en esta Ley Reformatoria.

Art. 2. La presente ley reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TRANSITORIA. La Constitución del Patrimonio familiar estará sujeta al trámite establecido en el Art. 845 y siguientes del Código Civil.

Trámite ante un notario.- (Artículo 845 del Código Civil)

El o los constituyentes deberán presentar una petición, la que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 845 del Código Civil, ante el Notario del cantón, donde se encuentra ubicado el inmueble la cual contendrá:

- Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación,. domicilio)
- Individualización del predio que se propone afectar, lo que quedará cumplido indicándose la dirección del inmueble y citándose donde corre inscrito el mismo en el Registro Predial, del lugar donde esté ubicado.
- Certificado del Registrador de la Propiedad, documento con el cual se probará que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro y que sobre el mismo no pesa gravamen alguno
- Identificación de los beneficiarios, indicándose los nombres y apellidos completos y de ser mayores de edad, los documentos de identificación, precisando el vínculo familiar que lo une a ellos.
- Se puede considerar en una cláusula, la declaración jurada de no tener deudas pendientes.
- La valorización del patrimonio familiar, para efectos de la liquidación de los derechos registrales.

Documentos que se adjuntará a la petición:

- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- Declaración Juramentada de no tener deudas pendientes.
- Copias de las partidas de nacimiento o matrimonio, con los que se acrediten el vínculo entre el constituyente y el o los beneficiarios.
- Copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario dado el caso.

Trámite o Procedimiento ante el Notario

- El constituyente presentará la petición, con los requisitos de forma y fondo establecidos por el artículo 845 del Código Civil

El Notario, luego de revisar la petición dará inicio al trámite, mandando que se publique el extracto de la petición, por tres días, en un periódico del Cantón, y si no lo hubiere en la provincia a la que pertenece el cantón, o en la provincia más

inmediata y, además se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles, conforme lo dispone el Art. 846 del Código Civil.

Después de haber transcurrido diez días hábiles, desde la última publicación, el notario podrá expedir el acta correspondiente. El término de los diez días, es para que los acreedores puedan hacer uso del derecho de oposición o para que las personas se enteren de la decisión del constituyente.

En el acta, el notario deberá insertar los documentos adjuntados por el constituyente.

El notario conferirá copia certificada del acta de Constitución de Patrimonio familiar, y notificará al Registro de la Propiedad donde se encuentra ubicado el inmueble, para su correspondiente inscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Refórmese el Art. 18 de la Ley Notarial, y **agréguese** el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA.- Todos los trámites de Constitución de Patrimonio Familiar, que estuvieren en trámite o que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la presente ley, culminaran su tratamiento en base a la presente reforma de la Ley Notarial.

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los 7 días del mes de mayo del 2013

Arq. Fernando Cordero
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

Es posible ejecutar esta propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley Notarial ya que es imperante salvaguardar los bienes que forman parte del patrimonio de la familia, el Estado Ecuatoriano y la actual Constitución garantizan el patrimonio familiar como inalienable e inembargable, por lo cual se debe determinar un tiempo prudencial, lo más corto posible y no el trámite largo y tedioso que se opera a través de los Juzgados de lo Civil, caso contrario será la misma ley la que garantice este derecho, ya que no pueden ser vulnerados los derechos y garantías de los beneficiarios e instituyentes.

Por lo tanto la presente propuesta es factible y de importancia para la sociedad y el bienestar integral de la familia, además se cuenta con los recursos humanos, al no permitir esta reforma al artículo 18 de la Ley Notarial que se refiere la Constitución del patrimonio familiar en Acta Notarial, para garantizar el principio de celeridad procesal, significará que muchos hogares y familias no puedan ser garantizados con la rapidez que se constituya el mismo, derecho y garantía consagrado en nuestra Constitución y en el Código Civil.

FUNDAMENTACIÓN

Es imperante que en nuestra sociedad se pueda brindar la protección integral y bienestar a la familia, al tener un techo que le garantice ser inalienable e inembargable, lo que permitirá un desarrollo y crecimiento físico y emocional, especialmente de los beneficiarios, los hijos, que podrán normalmente cumplir con sus propias actividades familiares y sociales, tomando en cuenta que la familia es el núcleo de la sociedad, y una familia estructurada y protegida será el motor de la productividad social.

METODOLOGÍA – MODELO OPERATIVO

Básicamente, se trata de una propuesta flexible de estructuración de debate previa la resolución motivada sobre la pertinencia de la constitución del patrimonio familiar en acta Notarial, garantizara el principio de celeridad procesal y el patrimonio de los constituyentes.

ADMINISTRACIÓN

La reforma al artículo 18 de la Ley Notarial, en su primera parte en la oportuna y pronta constitución del patrimonio familiar mediante acta notarial, está orientada para los Notarios; la socialización de la facultad de constitución en acta notarial, está dirigida a las familias que desean constituir sus bienes en patrimonio familiar y analizar los datos que en un caso concreto resultan pertinentes para alcanzar los objetivos planteados

Previsión de la Evaluación

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los instrumentos de evaluación son indispensables, entre los cuales tenemos: pruebas escritas, cuestionarios, gráficos, cuadros, escalas, esquemas mentales.

La evaluación debe ser sistemática, permanente y continua, de una normativa, con criterio, cuantitativo, cualitativo, individual, y grupal. Todo con el objetivo de determinar el avance del proceso, al finalizar un semestre, donde se realizará un balance general del desarrollo del cumplimiento de objetivos.

Metodología Modelo Operativo
PLAN DE ACCIÓN DE LA PRÓPUESTA

Cuadro N° 13

Plan de acción de la propuesta.

FASE	META	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLES	PRESUPUESTO
1.-Establecer un equipo técnico para un estudio de la problemática	Motivar y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de establecer la reforma al Art.18 de la Ley Notarial.	<ul style="list-style-type: none"> • Estructurar el perfil profesional de las personas que integran este equipo • Sensibilizar a la sociedad 	Información recogida Internet Computadora	35días	Equipo investigador	300 USD
2.-Establecer la reforma del Artículo 18 de la Ley Notarial.	Crear una ley reformativa al Art.18 de la Ley Notarial, para que se acorte el tiempo en el proceso de constitución del patrimonio familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley • Buscar patrocinio de un Asambleísta para ingresar el Proyecto de Ley 	Archivos Documentos Testimonios de padres y Abogados que desean constituir patrimonio familiar Financieros Humanos	85 días	Equipo investigador	500 USD

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

Cuadro N° 14

Plan de acción de la propuesta.

FASE	META	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLES	PRESUPUESTO
3.- Elaboración de propuesta de la reforma.	Socialización por medio de talleres	<ul style="list-style-type: none"> • Discusión y Aprobación de la Ley en la Asamblea Nacional 	Financieros Humanos	60 días	Notarios Abogados	350 USD
4.- Presentación de la propuesta de la reforma	Motivar la constitución del patrimonio familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Asociatividad, por medio de talleres hacia la constitución del patrimonio familiar 	Financieros Humanos	40 días	Notarios Abogados	350USD

Fuente: Investigador

Elaborado: Investigador

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. BÉCQUER CARVAJAL, Flor, (2007) *Práctica Notarial y Registral*, Editorial Edilex S.A., Guayaquil-Ecuador.
2. BORRERO ESPINOZA, Efraín, (2009) *Régimen Jurídico del Sistema Notarial Ecuatoriano*, Quito- Ecuador.
3. BUSTOS PUECHE, José Enrique, (2003) *El Sujeto Beneficiario de Protección Registral*, Madrid-España.
4. CABANELLAS TORRES, Guillermo, (1944-2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, EDITORIAL HELIASCA, Argentina.
5. CABELLO DE LOS COBOS Y MANCHA, Luis María, (1944), *El Principio Registral de Legitimación*, Centro de Estudios Registrales, Madrid-España.
6. DE LA LAMA, Miguel Antonio, (1895) *Registro de la Propiedad Inmueble*, Librería, Imprenta y Encuadernación Gil, Lima.
7. DEL VALLE, Alfredo, (1903) *Manual del Registro de la Propiedad Inmueble*, Librería e Imprenta Gil, Lima.
8. DELGADO SCHEELJE, (1997) *La Calificación Registral. Los Principios de Legalidad y Causalidad en la Calificación Registral (La Reconducción del Principio de Legalidad hacia la Causa Eficiente de la Inscripción)*, EN: NOTARIUS. Revista del Colegio de Notarios, Año VII, Número 7, Lima.
9. DURÁN ANDRADE, René (2008), *Diez Antimandamientos del Registro de la Propiedad*, Grafisum Cía. Ltda. Primera Edición. Cuenca- Ecuador.
10. ESPINOZA M., Galo (1999) *La Más Práctica Enciclopedia Jurídica*, Volumen III, Segunda Parte Imprenta Don Bosco.- Quito- Ecuador.
11. FUELLO LANERI, Fernando, (1982), *Teoría General de los Registros*, Editorial Astrea, Buenos Aires.

12. GARCIA CONI, Raúl y FRONTINI, Ángel, (1993), *Derecho Registral Aplicado*, Ediciones Desalma, Buenos Aires.
13. GONZÁLES BARRON, Gunther (2008), *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, Juristas Editores Segunda Edición, Lima- Perú.
14. GONZÁLES LOLI, Jorge Luis, (2002) *Comentarios. Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos*, Gaceta Jurídica, Lima.
15. LARREA HOLGUÍN, Juan, (2008) *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Volumen VII*, Editorial Jurídica-CEP, Quito- Ecuador.
16. LEON L., Rodrigo, (2008) *Procedimiento Notarial*, Editorial Jurídica EL FORUM, 2 Tomos, Quito-Ecuador.
17. LOGROÑO VELOZ, Hernán, (2003) *Apuntes de Derecho Notarial*, Pedagógica Freire, Riobamba, Ecuador.
18. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, (2004) *La Publicidad Registral*, 4ª Edición, Palestra Editores, Lima.
19. MORALES GODO, Juan y ALAMO HIDALGO, Pedro, (2000) *El Catastro y los Registros de Propiedad Inmobiliaria*. EN: VV.AA. *Temas de Derecho Registral*, Volumen IV, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Gráfica Horizonte, Lima.
20. QUINTERO VELASQUEZ, Ángela María (2007) *Diccionario Especializado en familia y género*, Buenos Aires, primera edición. Grupo Editorial Lumen.
21. VALLET GOYTISOLO, Juan, (1980), *La Seguridad Jurídica en los Negocios Dispositivos de Bienes Inmuebles*, En Revista de Derecho Notarial, Madrid.

CODIGOS Y LEYES:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Corporación de Estudios y Publicaciones*, R.O.N. 1,1978.
- CÓDIGO CIVIL, (2006), *Corporación de Estudios y Publicaciones*.
- LEY DEL REGISTRO, (2010), *Corporación de Estudios y Publicaciones*.
- LEY NOTARIAL, (2010), *Corporación de Estudios y Publicaciones*.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, (2011), *El Fórum Editores*.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, (2010), *Corporación de Estudios y Publicaciones*.

LINKOGRAFÍA

- www.wikipedia.org
- <http://www.monografias.com>
- <http://www.noticias.juridicas.com>
- <http://www.fojas.conservadores.cl/articulos/index>

ANEXOS

UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

SEÑALE CON UNA X LA RESPUESTA CORRECTA.

1. ¿Conoce usted en qué consiste la Constitución del Patrimonio Familiar?

SI NO

2. ¿Conoce usted cuáles son los requisitos y el trámite que se sigue para la constitución del Patrimonio Familiar ante el juez de lo Civil?

SI NO

3. ¿Sabe usted quienes tienen derecho a constituir un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes

SI NO

4. ¿Sabe usted cual es la cuantía de los bienes que integran el Patrimonio Familiar?

SI NO

5. ¿Conoce usted que los bienes que forman parte del Patrimonio Familiar son de carácter inalienable e inembargable?

SI NO

6. ¿Cree usted, que un trámite ante el Notario, para la constitución del Patrimonio Familiar, garantizaría la estabilidad de los bienes de familia?

SI NO

7. ¿Estima usted que una reforma al Art.18 de la Ley Notarial, facultando a los Notarios la constitución del Patrimonio Familiar, contribuiría a que el trámite sea más rápido?

SI NO

8. Cree usted que Constitución del patrimonio Familiar en las Notarías, garantizaría la correcta aplicación del principio de celeridad procesal ayudaría y garantizaría la estabilidad familiar.

SI NO

GLOSARIO DE TERMINOS.

CELERIDAD PROCESAL.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

DERECHO NOTARIAL.- El Derecho Notarial, es aquella rama del derecho, que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del Notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores. El Derecho Notarial, también, regula y estudia las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares e instrumentos notariales extra protocolares.

DERECHO REAL.- Los derechos reales son la relación jurídica inmediata entre una persona y una cosa. La figura proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa.

ESTABILIDAD.- Una situación es **estable** si se mantiene en estado estacionario, es decir, igual en el tiempo y una modificación razonablemente pequeña de las condiciones iniciales no altera significativamente el futuro de la situación.

GRAVAMEN.- Del latín *gravāmen*, un gravamen es una carga (una obligación, impuesto o tributo que se aplica a un inmueble, a un caudal o a un bien y al uso que se hace de estos). Se conoce como tipo de gravamen a la tasa que se aplica a la base imponible y que supone la cuota tributaria. Esta tasa puede ser fija o variable y se expresa a través de un porcentaje.

LIMITACIÓN.- Del latín *limitatĭo*, limitación es la acción y efecto de limitar o limitarse. El verbo limitar refiere a poner límites a algo, mientras que la noción de límite está vinculada a una línea que separa dos territorios, al extremo a que

llega un determinado tiempo, al extremo que puede alcanzar lo anímico y lo físico o a una restricción.

NOTARIO.-El notario (latín *notarius*) es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados, *autorizándolos* a tal fin con su firma. Es un Ministro de Fe que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la *presunción de verdad*, propia de los funcionarios públicos, estando habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

PATRIMONIO.- El patrimonio es el conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica. Históricamente la idea de patrimonio estaba ligada a la de herencia. Así, por ejemplo, la RAE da como primera acepción del término hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes.

PATRIMONIO FAMILIAR.- El Patrimonio Familiar según los fines que éste tiene se lo puede definir como una institución jurídica que afecta un conjunto de bienes inmuebles al sustento y servicio de los integrantes de la familia mediante un régimen especial que genera determinados derechos para éstos en atención a tal fin. Es decir que el patrimonio familiar es un patrimonio afectado al servicio y sustento familiar y por consiguiente genera derechos para las personas beneficiarias del mismo y relativos a las calidades de inalienable, inembargable, indivisible, entre otras del conjunto de bienes que constituyen ese patrimonio.

VULNERACIÓN.- Acción y efecto de transgredir una ley o norma.